



Ley No. 327-98

Sobre la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación

"Ley No. 327-98 sobre la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación".

Primera edición

1500 ejemplares.

Coordinación general:

Unidad de Investigación y Estudios Especiales
de la Suprema Corte de Justicia.

Diagramación:

José Miguel Pérez N.
Centro de Documentación e Información Judicial
Dominicano (CENDIJD).

Corrección:

Departamento de Sentencias y Publicaciones.

Diseño de portada:

Francisco Soto.
Dirección de Comunicaciones.

Impreso en:

República Dominicana
Marzo 2006



Indice

Presentación	7
LEY No. 327-98, DEL 11 DE AGOSTO DE 1998, DE CARRERA JUDICIAL	9
Capítulo I	
Disposiciones Generales. Exclusiones extensión gradual	9
Capítulo II	
Dirección de Administración de la Carrera Judicial	10
Capítulo III	
Normas Especiales de la Carrera Judicial	13
Título I	
Ingreso a la Carrera: Condiciones de aptitud	13
Título II	
De la Inamovilidad	15
Título III	
Escalafón judicial	16
Título IV	
Designación de los jueces	17
Título V	
Ascensos, traslados y cambios	18
Título VI	
Evaluación y rendimiento de los jueces	19
Capítulo IV	
Remuneración de los jueces	21
Capítulo V	
Licencias, permisos, abandono del cargo, vacaciones, Día del Poder Judicial	21

Capítulo VI	
Deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidad	23
Capítulo VII	
Régimen de Seguridad Social	28
Título I	
Derechos y Prerrogativas Especiales de los Jueces y Servidores Judiciales	28
Título II	
Del Régimen de Seguridad Social de los Jueces y Servidores Judiciales	29
Capítulo VIII	30
Título I	
Régimen Disciplinario. Objetivos del Régimen Disciplinario	30
Título II	
Faltas y Sanciones Disciplinarias	31
Capítulo IX	
Del Procedimiento para la Acción Disciplinaria	36
Título I	
Autoridad Sancionadora	36
Título II	
Recursos contra las Sanciones Disciplinarias	37
Título III	
Los Medios de Prueba	37
Capítulo X	
Escuela Nacional de la Judicatura	37
Capítulo XI	
Disposiciones finales	41
RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL	45
Capítulo I	
De las Disposiciones Generales. Definición y Principios. Rectores de la Carrera Judicial Ámbito de Aplicación	49

Capítulo II

De la Dirección de Administración de la Carrera Judicial 50

Sección Primera

De los Órganos Superiores de la Carrera Judicial 50

Sección Segunda

De los Órganos Directivos de la Carrera Judicial 54

Sección Tercera

De los demás Órganos Jurisdiccionales Encargados
de Aplicar el Sistema de Carrera Judicial 57

Sección IV

De la Inspectoría Judicial 62

Capítulo III

De las Normas Especiales de la Carrera Judicial 72

Sección Primera

Del ingreso a la Carrera 73

Sección Segunda

De la Provisión de los Cargos Judiciales 78

Sección Tercera

Del Escalafón Judicial 80

Sección Cuarta

De la Designación de los Suplentes de Jueces de Paz 82

Sección Quinta

De los Informes de Gestión 83

Sección Sexta

De la Evaluación y el Rendimiento de los Jueces 84

Capítulo IV

De la Remuneración de los Jueces 92

Capítulo V

De las Licencias, Permisos, Abandono del Cargo,
Vacaciones, Regalía Pascual, Día del Poder Judicial 93

Capítulo VI

De los Deberes, Derechos, Prohibiciones e
Incompatibilidades 99

Capítulo VII

Del Régimen Disciplinario 103

Capítulo VIII

Del Procedimiento y Plazos para la Acción Disciplinaria 109

Capítulo IX

De la Separación del Juez de la Carrera Judicial 114

RESOLUCIÓN No. 942-2004**QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA****CARRERA JUDICIAL 119**

Presentación

Con la finalidad de que los jueces judiciales tengan profundo conocimiento sobre sus derechos y obligaciones en el ejercicio de sus funciones, la Suprema Corte de Justicia pone a disposición de ellos, así como de todos los interesados, el presente volumen que contiene la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

**LEY No. 327-98,
DEL 11 DE AGOSTO DE 1998,
DE CARRERA JUDICIAL**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

**Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998,
de Carrera Judicial**

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 de la Constitución Política de la República establece la Carrera Judicial y atribuye al Congreso Nacional su reglamentación, así como lo referente al régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces;

CONSIDERANDO: Que, para el mantenimiento del orden jurídico y de la estabilidad del régimen democrático, es imprescindible contar con un Poder Judicial independiente de los demás poderes del Estado, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la Carrera Judicial, además de promover el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, asegura relaciones de trabajo justas y armónicas a los jueces.

**HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE LA CARRERA JUDICIAL**

**Capítulo I
Disposiciones Generales. Exclusiones.
Extensión Gradual**

Artículo 1.- La presente ley y sus reglamentos regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos, así como para el establecimiento de un sistema que permita estructurar

técnicamente, y sobre la base de los méritos, la carrera judicial, con exclusión de toda discriminación fundada en motivos políticos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole.

Artículo 2.- Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Todos aquellos funcionarios que, de acuerdo a la Constitución de la República, sus nombramientos correspondan a otro Poder del Estado.
2. Los jueces de las jurisdicciones militar y policial.

Artículo 3.- Todas las disposiciones de la presente ley se aplicarán de inmediato a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

PÁRRAFO I.- Las normas concernientes a la carrera judicial se aplicarán en forma gradual, conforme a lo establecido a la presente ley y los reglamentos, que, al efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

PÁRRAFO II.- Las disposiciones de la presente ley referentes a remuneración, capacitación, inamovilidad, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y régimen disciplinario se aplicarán a todos los miembros del Poder Judicial.

Por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 1998, fue declarada la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de este artículo 3.

Capítulo II

Dirección de Administración de la Carrera Judicial

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, designará a todos los jueces del sistema judicial, salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 de esta ley, y tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera judicial. En tal virtud, dictará las disposiciones administrativas referentes a los jueces, en lo que concierne al ejercicio de sus funciones y a las condiciones de remuneración, así como a todas las situaciones relacionadas con dichos servidores.

PÁRRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en su Presidente la dirección del sistema de carrera judicial, en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del alto tribunal.

PÁRRAFO II.- Para la ejecución de las disposiciones de esta ley, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

Artículo 5.- Los órganos responsables de la organización y administración del sistema de carrera judicial, son los siguientes:

- 1) Suprema Corte de Justicia;
- 2) Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 3) Dirección General de la Carrera Judicial, adscrita a la Suprema Corte de Justicia;
- 4) Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 6.- Se crea la Dirección General de la Carrera Judicial, que es el órgano central del sistema que instituye la presente ley.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Dirección General de la Carrera Judicial, las siguientes:

- 1) Asistir a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, en la formulación de los programas, normas y políticas de la carrera judicial;
- 2) Administrar todos los procesos inherentes a la carrera judicial, desde el ingreso de los jueces, en base al mérito personal, hasta la evaluación del desempeño, así como laborar y vigilar la aplicación de sistemas técnicos que aseguren la plena vigencia de la misma;
- 3) Organizar registros y expedientes individuales para los Jueces del Poder Judicial, que contendrán su historia y datos personales; un informe anual de trabajo, cantidad de sentencias y autos dictados, así como todas las informaciones necesarias para evaluar su rendimiento y su conducta moral en la comunidad así como cualquier

otro requisito establecido en el reglamento que se dicte al efecto;

- 4) Asesorar y asistir técnicamente a los organismos del Poder Judicial amparados por esta ley, así como a los de otros poderes del Estado, en relación con las funciones respectivas que les correspondan en materia de carrera judicial;
- 5) Administrar el plan de retiro, pensiones, jubilaciones y de seguridad social del Poder Judicial;
- 6) Asistir a la Escuela Nacional de la Judicatura en la coordinación del sistema nacional de adiestramiento de funcionarios del Poder Judicial;
- 7) El manejo y administración de los recursos necesarios para el adecuado y eficaz funcionamiento de los tribunales de la República;
- 8) Las que se deriven de esta ley, así como los reglamentos y otras disposiciones legales relacionadas con la materia de su competencia;
- 9) La Dirección General de la Carrera Judicial deberá llevar un registro de elegibles, en el cual figuren los nombres de las personas que deseen ingresar a la carrera judicial, con indicación de todos los datos requeridos por la presente ley, así como cualquier otro requisito que exijan los reglamentos que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 8.- La Dirección General de la Carrera Judicial estará a cargo de un Director nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

PÁRRAFO I.- No podrá ser designado Director General de la Carrera Judicial ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con bufete abierto.

PÁRRAFO II.- La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el Director General de la Carrera Judicial de un profesional del Derecho que ejerza la docencia de la ciencia jurídica, de un magistrado en retiro o de un abogado que no tenga bufete abierto.

Artículo 9.- Para ser Director General de la Carrera Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano, mayor de treinta (30) años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Ser licenciado o doctor en Derecho, tener conocimientos técnicos y experiencia administrativa de más de cinco (5) años;
- 3) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 4) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 5) No estar en ejercicio de un cargo de elección popular ni de otra función que sea incompatible con el desempeño del cargo;
- 6) No haber estado ni hallarse en estado de cesación de pago;
- 7) No tener parentesco natural ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del alto tribunal de justicia, ni con el Procurador General de la República.

Artículo 10.- Es responsabilidad del Director General de la Carrera Judicial la de cumplir y hacer cumplir las atribuciones generales que esta ley y sus reglamentos ponen a su cargo.

PÁRRAFO.- Las funciones y responsabilidades específicas del Director General de la Carrera Judicial, además de las previstas en esta ley y otras disposiciones, serán determinadas por un reglamento dictado al efecto por la Suprema Corte de Justicia.

Capítulo III **Normas Especiales de la Carrera Judicial**

Título I

Ingreso a la Carrera: Condiciones de aptitud

Artículo 11.- Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de

los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos (2) años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

PÁRRAFO I.- Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la carrera judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

PÁRRAFO II.- Para ingresar a la carrera judicial será requisito haber aprobado los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Magistratura, salvo en los casos previstos en el párrafo anterior y lo referente a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12.- Para ser Juez de una Corte de Apelación, de una Corte de Trabajo, o de una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, del Tribunal Superior de Tierras o del Tribunal Contencioso-Tributario, se requiere, además de las condiciones exigidas por la Constitución y acreditar los conocimientos especializados en cada una de esas materias, estar en el ejercicio del cargo de juez de otra Corte de Apelación, o del juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, estos dos últimos durante cuatro años por lo menos.

Artículo 13.- Para ser Juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o Juez de Instrucción, se requiere haber sido egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura, además de las condiciones exigidas por la Constitución, estar en el ejercicio del cargo de juez de Primera Instancia en otro juzgado o cámara, o haber sido Juez de Paz durante dos años, y haber cumplido con los requisitos de evaluación en las funciones establecidas en los artículos 26 y 27 de esta ley, salvo lo dispuesto en el párrafo I del artículo 11.

PÁRRAFO.- (TRANSITORIO). Esta disposición, salvo en lo relativo a los requisitos constitucionales, podrá no ser tomada en consideración para la elección de los Jueces que, de conformidad a la Ley de Carrera Judicial, haga la Suprema Corte de Justicia.

Título II **De la Inamovilidad**

***Artículo 14¹.**- Al designar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación, que lo será por no más de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la misma, todo de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y lo establecido en los párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, aplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los que se consideran funcionarios de elección indirecta.*

***PÁRRAFO I.-** De igual forma, los jueces del orden judicial que sean designados de la Suprema Corte de Justicia, lo serán por un período de no más de cuatro (4) años, pudiendo ser confirmados en sus cargos cada vez que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los mismos.*

***PÁRRAFO II.-** El Consejo Nacional de la Magistratura designará cada cuatro (4) años, de entre los dieciséis (16) Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, un bufete directivo integrado por un presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como los presidentes de las tres cámaras que conforman ese alto Tribunal, pudiendo ser reelecto el presidente cuantas veces el Consejo Nacional de la Magistratura lo juzgue conveniente.*

***PÁRRAFO III.-** Durante el tiempo de su designación, los jueces nombrados, tanto por el Consejo Nacional de la Magistratura, como*

1 Por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 1998, fue declarada la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de este artículo 14, y sus párrafos I, II, III, IV y V.

los designados por la Suprema Corte de Justicia, serán inamovibles, debiendo permanecer en su cargo hasta que sea elegido su sustituto.

PÁRRAFO IV.- *Los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia serán sometidos cada cuatro (4) años a una evaluación escrita, conjuntamente con los abogados o licenciados en Derecho egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura que aspiren a ocupar esas posiciones. Los magistrados podrán ser indefinidamente reelectos en los puestos que desempeñen.*

PÁRRAFO V.- (TRANSITORIO). *Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, actualmente en ejercicio, permanecerán en sus cargos en forma inamovible durante cuatro (4) años, a partir de la fecha de su designación. Los demás jueces del orden judicial, designados o no por la Suprema Corte de Justicia antes de la entrada en vigor de la presente ley, se considerarán provisionales y la Suprema Corte de Justicia procederá posteriormente a la designación de los definitivos luego de su entrada en vigencia.*

Título III

Escalafón Judicial

Artículo 15.- Se crea el escalafón judicial, de manera que los jueces puedan, en base al mérito personal y profesional, pasar de una categoría a otra superior.

PÁRRAFO.- La categoría de los funcionarios judiciales, en orden ascendente, para los fines de carrera judicial, es la siguiente:

- 1) Juez de Paz o sus equivalentes;
- 2) Juez de Primera Instancia, Juez de Instrucción, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Juez de Trabajo, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 3) Juez de la Corte de Apelación, Juez del Tribunal Superior de Tierras, Juez del Tribunal Contencioso-Tributario, Juez de la Corte de Trabajo, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 4) Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 16.- La Carrera Judicial se inicia con las funciones de juez de paz o de instrucción, según los casos, y termina con la de Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 17.- La movilidad en la carrera judicial sólo opera por traslado o por ascenso. Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra jurisdicción de igual categoría. Ascenso es la promoción de un grado a otro superior.

Artículo 18.- Para los traslados o ascensos se tendrán en cuenta, rigurosamente, además de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría o grado inferiores y, en igualdad de condiciones, se preferirá al candidato de mayor edad.

PÁRRAFO.- Los traslados y los ascensos deben contar con la anuencia previa de los beneficiarios, aún en el caso previsto en el literal b) del artículo 23 de la presente ley.

Título IV Designación de los Jueces

Artículo 19.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo con las disposiciones del artículo 64 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

PÁRRAFO I.- Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia, y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento.

PÁRRAFO II.- Cuando se produzcan vacantes de jueces de la Suprema Corte de Justicia, se procederá a su reemplazo o sustitución de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

Artículo 20.- Los demás jueces de los tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos suplentes, los

pertencientes a la jurisdicción de lo Contencioso-Tributario, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a esta Ley de Carrera Judicial, tal y como lo dispone el artículo 67, acápite 4 de la Constitución de la República. También corresponderá a la Suprema Corte de Justicia designar a todos los funcionarios y empleados, ministeriales y otros auxiliares que dependan del Poder Judicial, y revocar sus nombramientos de acuerdo a las disposiciones de la ley.

PÁRRAFO I.- En caso de que los concursos internos queden desiertos, la Dirección General de la Carrera Judicial convocará a concurso de oposición entre los abogados que reúnan los requisitos previstos por esta ley.

PÁRRAFO II.- Para la recomendación de los jueces que cubrirán las plazas vacantes de jueces de Paz, de instrucción, de Primera Instancia, estará a cargo de la Corte de Apelación a que corresponda el distrito judicial.

PÁRRAFO III.- Cuando se trate de vacantes de jueces de Cortes de Apelación o del Tribunal Contencioso-Tributario, corresponderán, respectivamente, a dichos tribunales.

PÁRRAFO IV.- Cuando se trate de vacantes de jueces del Tribunal Superior de Tierras y de jueces de Jurisdicción Original, la recomendación corresponderá al Tribunal Superior de Tierras.

PÁRRAFO V.- La Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de la Carrera Judicial, reglamentará todo lo concerniente a la organización, calificación, publicidad y otros requerimientos de los concursos.

PÁRRAFO VI.- Las recomendaciones para cubrir vacantes emanadas de las cortes de tribunales, serán tomadas en consideración como un elemento dentro del sistema de concursos.

Título V

Ascensos, Traslados y Cambios

Artículo 21.- Los jueces ascenderán en el escalafón de la judicatura a la categoría inmediatamente superior, de acuerdo

con previa calificación de los méritos acumulados, años en servicios, cursos de post-grado, producción bibliográfica y el resultado de la evaluación de su rendimiento.

Artículo 22.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo concerniente al ascenso de los jueces.

Artículo 23.- Los jueces podrán ser trasladados provisional o definitivamente por la Suprema Corte de Justicia en los casos siguientes:

- 1) Por solicitarlo así el juez, si a juicio de la Suprema Corte de Justicia aquel ha acumulado mérito en el ejercicio del cargo, existe una causa justificada, el cargo al que aspira ser trasladado el juez está vacante, y si dicho traslado no es inconveniente para el servicio de la administración de justicia.
- 2) Cuando lo considera útil la Suprema Corte de Justicia, por resolución motivada que no deje lugar a dudas de que no se trata de sanción.

Artículo 24.- La Suprema Corte de Justicia, a solicitud de los interesados, podrá autorizar cambios entre jueces, aunque los tribunales sean diferentes y pertenezcan a distintos departamentos o distritos judiciales, siempre que con ello no perjudique al servicio de administración de justicia.

Artículo 25.- Los ascensos, traslados y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los funcionarios para todos los fines de la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

Título VI

Evaluación y Rendimiento de los Jueces

Artículo 26.- La evaluación del rendimiento de los jueces será realizada por la Suprema Corte de Justicia para los de las Cortes de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras y el Tribunal Superior Administrativo, y por las Cortes de Apelación para los demás jueces, con excepción de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Residentes, que serán evaluados por el Tribunal Superior de Tierras. Esta evaluación se hará anualmente.

Artículo 27.- Para evaluar el rendimiento de los jueces se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) El número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerza sus funciones.
- 2) El número de las sentencias confirmadas, revocadas o anuladas.
- 3) El número de las audiencias celebradas por el tribunal en cada mes del año.
- 4) El número de autos dictados y el despacho de asuntos administrativos.
- 5) La duración para pronunciar las sentencias y para fallar los incidentes que se presenten al tribunal.
- 6) El conocimiento de los casos de referimientos y la solución de los mismos.
- 7) Las recusaciones formuladas y aceptadas contra el juez y el número de inhibiciones.
- 8) Las sanciones impuestas al juez.
- 9) El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos incoados mensualmente, el número de casos resueltos y en estado de sustanciación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas.
- 10) Participaciones en seminarios, congresos nacionales e internacionales.
- 11) Artículos, libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos.
- 12) Docencia académica.

PÁRRAFO.- La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces determinada por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 28.- El presidente de cada cámara de la Suprema Corte de Justicia evaluará el rendimiento de los jueces de su respectiva cámaras. El Presidente de la Suprema Corte de

Justicia evaluará a los presidentes de las cámaras de dicho tribunal. Este último será evaluado por sus pares.

Capítulo IV

Remuneración de los Jueces

Artículo 29.- La Dirección General de la Carrera Judicial someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia un sistema uniforme y equitativo de remuneración para todos los integrantes de la Carrera Judicial.

Artículo 30.- El sistema de remuneración estará integrado principalmente por escalas graduales de sueldos, aplicables a las distintas categorías de jueces que se determinen previamente. Cada escala o grado salarial comprenderá tipos mínimos, intermedios y máximos de remuneración, o un sueldo único, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 31.- Para la elaboración del sistema de remuneración se tendrá en cuenta el costo de la vida, las posibilidades financieras del Estado, los niveles de remuneración de los organismos descentralizados del Estado y del sector privado, así como otros factores que puedan contribuir a dar vigencia a los principios de justicia retributiva y de igual paga por trabajos iguales.

Capítulo V

Licencias, Permisos, Abandono del Cargo, Vacaciones, Día del Poder Judicial

Artículo 32.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los jueces sujetos a la presente ley, son las siguientes:

- 1) Licencia ordinaria, sin sueldo;
- 2) Licencia por enfermedad o maternidad, con disfrute de sueldo;
- 3) Licencia para realizar estudios, investigaciones y observaciones, con disfrute de sueldo;
- 4) Licencia para atender invitaciones, con disfrute de sueldo;
- 5) Licencias extraordinarias, con o sin disfrute de sueldo.

Artículo 33.- La Suprema Corte de Justicia puede conceder licencias ordinarias sin disfrute de sueldo hasta por (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Artículo 34.- Las licencias remuneradas por enfermedad y maternidad se rigen por las disposiciones legales vigentes sobre seguridad y asistencia social de los empleados y funcionarios públicos, y serán concedidas por la autoridad competente, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Artículo 35.- Las licencias con sueldos para realizar estudios, investigaciones y observaciones, sólo podrán conferirse para recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo de que es titular o en relación con los servicios a cargo del organismo al cual pertenezcan los jueces beneficiarios, con la autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 36.- Las licencias remuneradas para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo se concederán por autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 37.- Son licencias extraordinarias las que, por circunstancias extraordinarias o especiales y a solicitud de parte interesada, podrá otorgar la Suprema Corte de Justicia sin disfrute de sueldo, por un período de hasta un (1) año.

Artículo 38.- Las licencias a los jueces de las cortes y tribunales del orden judicial serán concedidas mediante solicitud escrita que la justifiquen y hasta por siete días, del siguiente modo:

- 1) A los jueces de Paz o su equivalente, por los jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.
- 2) A los jueces de Primera Instancia y jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente o su equivalente.
- 3) A los jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de Jurisdicción Original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.

- 4) A los jueces del Tribunal Superior de Tierras, del Tribunal Superior Administrativo, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

PÁRRAFO I.- Las licencias que exceden del término de siete (7) días sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia mediante solicitud escrita que la justifique.

PÁRRAFO II.- Las licencias a que se refiere este artículo serán comunicadas a la Dirección General de la Carrera Judicial, para que de ello quede constancia en el expediente del beneficiario.

Artículo 39.- La ausencia del cargo por un lapso inferior a tres (3) días consecutivos, sólo se considerará como ausencia transitoria del trabajo, y como tal no sancionable disciplinariamente, cuando se haya debido a una causa fortuita o de fuerza mayor. De lo contrario, se considerará como una falta disciplinaria del juez y será sancionada conforme a la presente ley.

Artículo 40.- Todos los jueces y servidores judiciales de los tribunales de la República tendrán derecho a las vacaciones conforme se establece en el artículo 56 de esta ley. Además, dichos funcionarios no laborarán los días jueves y viernes santo y 24 y 31 de diciembre, en adición de los días declarados no laborables.

PÁRRAFO.- El siete de enero de cada año, se conmemorará como “DÍA DEL PODER JUDICIAL”.

Capítulo VI

Deberes, Derechos, Prohibiciones e Incompatibilidad

Artículo 41.- son deberes de los jueces, los siguientes:

- 1) Prestar juramento de la manera siguiente:

“Juro respetar la Constitución y las leyes de la República, desempeñar fielmente los deberes a mi cargo, guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme con dignidad y decoro”.

- 2) Cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio. Los miembros de la carrera judicial estarán obligados a presentar la declaración cada tres años ante la Dirección General de la Carrera Judicial, exclusivamente.
- 3) Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;
- 4) Evitar los privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, sexo, condición social, parentesco y otros criterios que colidan con los derechos humanos y/o con el mérito personal.

Artículo 42.- Son derechos generales de todos los jueces, los siguientes:

- 1) Percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo cargo sea fijada, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor;
- 2) Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones y poder participar en los concursos y procesos que les permitan obtener promociones y otras formas de mejoramiento dentro del servicio judicial;
- 3) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social establecido para los servidores públicos en general;
- 4) Disfrutar anualmente de vacaciones de quince (15) días, las cuales aumentarán en razón de un día por año trabajado, sin que pueda exceder de quince (15) días laborables;
- 5) Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta ley;
- 6) Recibir el beneficio de los aumentos y reajustes de sueldos que periódicamente se determinen en atención al alza

del costo de la vida y otros factores relevantes, según se consagra en la presente ley.

PÁRRAFO.- Independientemente de las reglas fijadas en el Código Penal y en leyes especiales, los magistrados están protegidos contra las amenazas y ataques de cualquier naturaleza, de que puedan ser objeto en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones. El Estado debe reparar el perjuicio directo que pudiere resultar de ellos, en todos los casos no previstos por la legislación de pensiones.

Artículo 43.- Son derechos especiales de los jueces, una vez que ingresen a la Carrera Judicial, además de los consignados en el artículo precedente, los siguientes:

- 1) Ser ascendido por sus méritos, a otros cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Poder Judicial.

Artículo 44.- A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido:

- 1) Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- 2) Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor;
- 3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios que le corresponden;
- 4) Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial.
- 5) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
- 6) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
- 7) Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de

Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen;

- 8) Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otro de los poderes del Estado que impliquen privilegio oficial en su favor;
- 9) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- 10) Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;
- 11) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

PÁRRAFO I.- Los jueces no pueden ejercer la abogacía ni directamente ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece al artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los jueces, pero aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

PÁRRAFO II.- No podrán prestar servicios en una misma jurisdicción o tribunal los cónyuges o convivientes y quienes están unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

PÁRRAFO III.- No podrán pertenecer a la judicatura nacional los militares activos, dirigentes y activistas políticos, ministros de algún culto religioso en función, los abogados con antecedentes penales o sancionados disciplinariamente por actos que menoscaben su debida reputación profesional.

Artículo 45.- Es incompatible con las funciones permanentes y remuneradas de los jueces sujetos a la presente ley:

- 1) Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución;
- 2) Ser parte a la vez, de cualquier órgano o entidad del Gobierno Nacional, y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura;
- 3) Participar en la gestión o administración de actividades comerciales o económicas, en sentido que de algún modo dé lugar a una dualidad de atribuciones, derechos e intereses.
- 4) Toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma de gobierno, así como cualquier manifestación pública incompatible con la reserva que le impone sus funciones.

Artículo 46.- La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste.

Artículo 47.- Todo juez que se encontrare subjúdice cesará en el ejercicio de sus funciones, dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado, quedará ipso facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos que se castiguen con pena de prisión. Se considerarán subjúdice, en caso de crimen, desde que la persona ha sido presa o se ha dictado contra ella mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido presa o citada por el Ministerio Público por ante el tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que la persona obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar subjúdice. En este caso, la citación se hará en el término de cinco días a contar de aquel en que se hubiera presentado la querrela o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos.

La causa siempre se llevará por vía directa en materia correccional.

Capítulo VII Régimen de Seguridad Social

Título I Derechos y Prerrogativas Especiales de los Jueces y Servidores Judiciales

Artículo 48.- La orden al Mérito Judicial podrá ser conferida como reconocimiento a sus labores y tiempo en el ejercicio de sus funciones, a los jueces y servidores judiciales, conforme a las normas establecidas a tal efecto mediante reglamento que dictará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Pasaportes, en relación con los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de los demás tribunales a que se refiere la presente ley y sus respectivos cónyuges tendrán derecho al uso de pasaportes oficiales durante su permanencia en el servicio judicial.

Artículo 50.- Todos los jueces del orden judicial tendrán derecho a que el Estado les suministre un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal, así como una custodia personal y familiar con carácter permanente.

Artículo 51.- Todos los jueces del orden judicial tendrán derecho cada cinco años, a la importación libre de gravamen de un vehículo de motor no suntuario, el cual será intransferible durante ese período.

PÁRRAFO.- Este derecho se adquirirá a partir del segundo año en el servicio.

Artículo 52.- Los jueces y servidores judiciales de todos los tribunales del orden judicial, así como los funcionarios administrativos de alta jerarquía del Poder Judicial, tendrán derecho a placas oficiales rotuladas para el uso en los vehículos de motor a su cargo.

PÁRRAFO.- La Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del presidente de la Suprema Corte de Justicia, expedirá las placas a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 53.- Los jueces del orden judicial carentes de viviendas adecuadas deberán ser incluidos entre los beneficiarios de las viviendas construidas a través de los planes sociales del Gobierno Central, de conformidad a una relación presentada por la Dirección General de la Carrera Judicial.

Artículo 54.- Además de lo que establece el artículo anterior, los jueces y servidores judiciales gozarán de los beneficios de la previsión y seguridad social que instituirá la Suprema Corte de Justicia.

PÁRRAFO.- El reglamento establecerá los beneficios, compensaciones, primas por antigüedad, por capacitación y eficiencia y cualesquiera otras remuneraciones especiales de los jueces.

Artículo 55.- Los jueces y servidores judiciales tendrán derecho irrenunciable a vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en sus funciones. A este respecto, el tiempo de vacaciones será dispuesto según la escala establecida en el artículo 26 de la Ley 14-91 de fecha 20 de mayo de 1991, del Servicio Civil y Carrera Administrativa. Los jueces y servidores judiciales tendrán derecho a un bono vacacional, equivalente a un mes de sueldo, el cual será pagado antes de iniciarse las vacaciones.

Título II

Del Régimen de Seguridad Social de los Jueces y Servidores Judiciales

Artículo 56.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para instituir un régimen de seguridad social para los jueces y servidores judiciales, que incluya un seguro médico y un seguro de vida, cesantía voluntaria e invalidez.

PÁRRAFO I.- Se establece una escala para las jubilaciones de los magistrados del orden judicial facultativa y obligatoria, según la categoría o rango, la edad, el tiempo de servicio prestado en la administración pública, la invalidez o incapacidad física para dedicarse a las labores.

PÁRRAFO II.- Se declara facultativa la jubilación después de veinte (20) años de servicio de los jueces de paz y sus equivalentes a los cincuenta y cinco (55) años de edad y obligatoria a los sesenta (60) años de edad.

PÁRRAFO III.- Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Primera Instancia y sus equivalentes a los sesenta (60) años de edad y obligatoria al cumplir sesenta y cinco (65) años.

PÁRRAFO IV.- Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Corte de Apelación y sus equivalentes a los sesenta y cinco (65) años de edad y obligatoria a los setenta (70) años.

PÁRRAFO V.- Se declara facultativa la jubilación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia a los setenta (70) años de edad y obligatoria a los setenta y cinco (75). La jubilación en cualquier de los casos implica que el beneficiario percibirá el mismo sueldo que devengaba al momento de la jubilación.

PÁRRAFO VI.- Todo juez de la Suprema Corte de Justicia que haya cesado por jubilación en el ejercicio de sus funciones recibirá el mismo tratamiento y distinción que los jueces en servicio y podrán ser llamados en consulta en cualquier caso por la Suprema Corte de Justicia o sus integrantes.

PÁRRAFO VII.- Para los fines del presente artículo, cuando se aplique a los demás servidores del orden judicial, se tomarán en consideración las disposiciones relativas al tiempo de servicio y las condiciones físicas de los beneficiarios.

Capítulo VIII

Título I

Régimen Disciplinario

Objetivos del Régimen Disciplinario

Artículo 57.- El régimen disciplinario tiene los objetivos siguientes:

- 1) Contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial;

- 2) Procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los jueces;
- 3) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad.

Artículo 58.- A los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados, la Suprema Corte de Justicia, por vía reglamentaria, complementará las normas reguladoras de la conducta de los jueces, en materia disciplinaria y en ocasión del trabajo previsto en la presente ley.

Título II

Faltas y Sanciones Disciplinarias

Artículo 59.- El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las cortes de apelación y en los demás tribunales.

PÁRRAFO.- Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución.

Artículo 60.- Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurrir en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejercen incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas, si desconocen las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurrir en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en la presente ley y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

Artículo 61.- Los jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas, serán administrativamente responsables y sancionados en consecuencia, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.

Artículo 62.- Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación oral;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días;
- 4) Destitución.

PÁRRAFO I.- No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio.

PÁRRAFO II.- Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

Artículo 63.- Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

- 1) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
- 2) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo;
- 3) Suspender las labores sin causas justificadas;
- 4) Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
- 5) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;
- 6) Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;
- 7) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;
- 8) Cualesquiera otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 64.- Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

- 1) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;
- 2) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;
- 3) Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;

Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 65.- Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes:

- 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencia de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
- 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público.
- 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado;
- 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley;
- 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
- 8) Realizar actividades partidaristas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo;

- 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;
- 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura;
- 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 66.- Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;
- 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 3) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas

- directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez;
- 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;
 - 5) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
 - 6) Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicios no realizados o no sujetos a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
 - 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;
 - 8) Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad;
 - 9) Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;
 - 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;
 - 11) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo;
 - 12) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días;
 - 13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
 - 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

PÁRRAFO.- La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

Capítulo IX

Del Procedimiento para la Acción Disciplinaria

Título I

Autoridad Sancionadora

Artículo 67.- Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales, en las formas y plazos respectivos según se indica a continuación:

- 1) La amonestación oral la hará en privado el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez o servidor judicial en falta, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de ocurrencia de dicha falta, o de que el tribunal o superior tenga conocimiento de la misma;
- 2) La amonestación escrita, con anotación en el historial personal del juez o servidor judicial en falta, la hará el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que dicho tribunal o superior jerárquico tenga conocimiento de la misma, y será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración de la Suprema Corte de Justicia, con copia al empleado amonestado;
- 3) La suspensión sin sueldo será impuesta por escrito a cualquier juez o funcionario empleado del orden judicial o funcionario en falta, por el tribunal jerárquicamente superior, con copia al juez suspendido;
- 4) Sólo la Suprema Corte de Justicia podrá imponer la pena de destitución en los casos y circunstancias establecidas

en la Ley de Organización Judicial u otras leyes especiales y en los reglamentos que, a tal efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

PÁRRAFO.- La Suprema Corte de Justicia dispondrá, mediante reglamento, todo lo relativo al régimen disciplinario y el procedimiento a seguir en la materia ante todas las jurisdicciones.

Título II

Recursos contra las Sanciones Disciplinarias

Artículo 68.- El juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante el representante que él libremente escoja, interponer recurso de apelación ante el más elevado órgano judicial de la nación.

Título III

Los Medios de Prueba

Artículo 69.- Todos los medios de pruebas son admisibles en materia disciplinaria; y mientras no sea dictado el procedimiento a que se refiere el párrafo del artículo 67, en dicha materia serán utilizados los procedimientos vigentes en materia administrativa y judicial, en la medida en que no colidan con las disposiciones de esta ley.

Capítulo X

Escuela Nacional de la Judicatura

Artículo 70.- Se crea la Escuela Nacional de la Judicatura, adscrita a la Suprema Corte de Justicia, la cual tendrá a su cargo la formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial. La Escuela Nacional de la Judicatura tiene categoría de centro de educación superior y, en consecuencia, está autorizada a expedir títulos y certificados en la rama de la administración judicial con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de educación superior.

PÁRRAFO I.- La categoría de estudios superiores a que se refiere este artículo no implica sustitución de las escuelas

universitarias. Sin embargo, con el fin de alcanzar la adecuada formación de los profesionales del Derecho y auxiliares de la Justicia, participará en la evaluación del pènsum de las carreras de Derecho y de aquellas relacionadas con su ejercicio, pudiendo recomendar, transformar o revisar dicho pènsum a través del CONES.

PÁRRAFO II.- Son funciones y responsabilidades de la Escuela Nacional de la Judicatura las que se indican a continuación:

- 1) Elevar el conocimiento técnico-jurídico y cultural de los componentes de la Judicatura Nacional;
- 2) Adiestrar al personal técnico y administrativo del Poder Judicial;
- 3) Ofrecer actividades de orientación ampliación de conocimientos, tales como cursos, seminarios, disertaciones y otros eventos, relacionados con los fines de su creación;
- 4) Intercambiar experiencia y documentación con entidades similares, a fin de facilitar el mejoramiento integral de la administración de justicia;
- 5) Las demás responsabilidades que le asigne la Suprema Corte de Justicia.

PÁRRAFO III.- La Escuela Nacional de la Judicatura estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en el primero y a falta de éste, en el segundo sustituto;
- 2) Por otro juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por ellos por un período de (4) años;

Por un Presidente de la Corte de Apelación elegido por los demás jueces presidentes de Corte de Apelación por un período de tres (3) años;

Un Juez de Primera Instancia elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un (1) año;

Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o en su lugar un miembro designado por la Junta Directiva de dicho colegio;

Por un jurista de renombre nacional con experiencia en el quehacer docente, elegido por la Suprema Corte de Justicia, por un período de dos (2) años.

PÁRRAFO IV.- Para dar ejecución a lo dispuesto en los literales 3) y 4) del párrafo anterior la Suprema Corte de Justicia reglamentará sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces de Corte de Apelación y su equivalente y de Primera Instancia y su equivalente;

PÁRRAFO V.- El Consejo Directivo formulará, orientará y dictará las políticas académicas generales que normarán la Escuela Nacional de la Judicatura y determinará la organización, operación y funcionamiento de la misma. Igualmente, el Consejo Directivo, previo concurso público de antecedentes y oposición, someterá una terna a la Suprema Corte de Justicia, contentiva de los nombres de las personas que aspiran a ocupar las posiciones de director y subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura, debiendo este tribunal realizar las designaciones definitivas en atención de las siguientes condiciones y requisitos aplicables a ambos funcionarios:

- 1) Ser dominicano y tener no menos de treinta (30) años. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Ser graduado de Derecho y tener cinco (5) años de experiencia académica universitaria y dos (2) años de experiencia administrativa en una institución pública o privada reconocida;
- 3) No haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes;
- 4) No tener parentesco natural ni político hasta el tercer grado, inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del Consejo Directivo;

- 5) No podrá ser designado Director de la Escuela Nacional de la Judicatura ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con un bufete abierto;
- 6) La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el director de la Escuela Nacional de la Judicatura de un profesional del Derecho que ejerza la docencia de la Ciencia Jurídica, de un magistrado en retiro, o de un abogado que no tenga bufete abierto.

PÁRRAFO VI.- Se elegirá además un subdirector con las mismas condiciones que el director.

Artículo 71.- La elección del director y subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura será por cuatro (4) años. El Consejo Directivo, si lo estima necesario, podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia la renovación del mandato por un mismo período para el director y subdirector. En caso contrario, se convocará un concurso público de antecedente y por oposición para llenar las vacantes.

Artículo 72.- La Escuela Nacional de la Judicatura elaborará sus reglamentos, los cuales someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 73.- Con el fin de capacitar el personal que requiere el Poder Judicial y elevar la eficiencia de los actores del sistema judicial, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar las actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de los señalados funcionarios, por lo que incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios para el financiamiento de la misma.

Artículo 74.- Para la realización de las actividades propias de su naturaleza, la Escuela Nacional de la Judicatura podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la formalización de convenios con los centros educativos nacionales, públicos o privados, así como con entidades educativas, de capacitación y de asesoramiento extranjero o de instituciones internacionales que ofrezcan programas acordes con las necesidades del servicio judicial nacional.

Artículo 75.- Los programas, proyectos, convenios, archivos, bibliotecas y documentos de la Unidad de Capacitación de la Suprema Corte de Justicia pasarán a formar parte de la Escuela Nacional de la Judicatura, una vez que la misma entre en operación, a los fines de darle continuidad y unidad a la labor realizada por dicho departamento.

Capítulo XI

Disposiciones finales

Artículo 76.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 77.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para establecer el número de Abogados de Oficio de cada tribunal, y dispondrá todo lo necesario para organizar un sistema de asistencia legal gratuita que, de manera eficiente, garantice el derecho de defensa de las personas carentes de recursos económicos.

Artículo 78.- La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar abogados asistentes de los titulares cuando la necesidad de trabajo así lo requiera. Este asistente reunirá los mismos requisitos del juez titular por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 79.- Además de los recursos asignados a la Escuela Nacional de la Judicatura en el presupuesto del Poder Judicial, la Escuela podrá también financiarse con fondos presupuestarios y extraordinarios del Estado, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros, debidamente aprobados por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 80.- Se modifican los artículos 99 y 113 de la Ley 821 de 1927 (Ley de Organización Judicial) para que se rijan por los siguientes textos:

“Artículo 99.- Los intérpretes judiciales serán designados por la Suprema Corte de Justicia”.

“Artículo 113.- Los vendederos públicos serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia”.

Artículo 81.- La presente ley modifica toda ley anterior o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente; Enrique Pujals, Secretario. Rafael Octavio Silverio, Secretario.

DADA en Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente; Carlos Alberto Gómez Pérez, Secretario ad-hoc. Néstor Orlando Mazara Lorenzo, Secretario.

Leonel Fernández

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del

mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Leonel Fernández.

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución que establece el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial.

Considerando, que la Constitución de la República Dominicana, en su título VI regula el Poder Judicial e instaura, dentro de él, la Carrera Judicial, que será reglamentada por la ley, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Considerando, que en cumplimiento de este mandato constitucional se promulgó la Ley 327-98 de la Carrera Judicial, cuyo artículo 4, párrafo II, dispone que para la ejecución de sus disposiciones, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las

reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

Considerando, que en ejercicio, de esta potestad reglamentaria y en cumplimiento de la ley se dicta el presente Reglamento de la Ley de Carrera Judicial que tiene por finalidad instituir un régimen de derechos, prerrogativas, deberes, prohibiciones e incompatibilidades que regule la conducta de los jueces, y excluya toda discriminación política, social, racial, religiosa, de parentesco y de cualquier otra índole destinado a garantizar la independencia del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

Considerando, que esa función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a la jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, merecedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial, que será objeto de regulación específica, mediante su propia norma reglamentaria, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que instituirá la Carrera Administrativa Judicial, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo y auxiliares de los tribunales y de los demás órganos de gestión de este poder jurisdiccional del Estado.

Considerando, que la Constitución de la República reconoce como principios básicos del Poder Judicial el de independencia, inamovilidad y permanencia de los jueces en el cargo, y su nombramiento de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como publicidad, todo ello con el fin de mantener el orden jurídico y la estabilidad del régimen democrático.

Considerando, que necesariamente estos principios generales tienen su reflejo en el sistema de Carrera Judicial, que ahora se regula.

Considerando, que los organismos responsables de la administración de la Carrera Judicial ofrecen iguales oportunidades de ingreso al servicio a todos los ciudadanos que, reuniendo las condiciones legales de aptitud, demuestren su capacidad para el desempeño de las funciones jurisdiccionales. Para este efecto darán previa y adecuada publicidad a los concursos de oposición que se prevén en la ley, y actuarán con espíritu de justicia frente a los interesados.

Considerando, que el ingreso, la permanencia, la movilidad, el ascenso, la capacitación y el mejoramiento del juez de carrera, tienen como únicos fundamentos el interés institucional y el mérito personal. Por lo tanto las consideraciones de índole política, religiosa, racial, social, de parentesco, de sexo, o de cualquier otra naturaleza quedan excluidas para aquellos fines.

Considerando, que la viabilización de una administración de justicia eficiente y eficaz, demanda que los conocimientos teóricos que poseen quienes ingresan en la Carrera Judicial deban transferirse al ejercicio práctico de la función jurisdiccional, tal y como lo instituye todo el sistema de carrera en la Administración del Estado, y por ende que, el artículo 26 de la ley, requiere como complemento la evaluación anual del rendimiento de los jueces de cuyo resultado dependerá su estabilidad en la posición.

Considerando, que se procurará la justa remuneración del trabajo, como medida general, y de manera particular se deberá fijar la misma remuneración de los cargos iguales o similares que sean desempeñados en circunstancias semejantes.

Considerando, que toda sanción disciplinaria, suspensión o destitución de los jueces, requerirá una investigación previa de las imputaciones y la prueba de los hechos correspondientes. A los jueces sujetos a tales acciones disciplinarias les asiste el derecho de defensa o reclamación ante los organismos que al efecto se instituyen en la ley y el reglamento.

Considerando, que este sistema de carrera judicial es inmediatamente aplicable a todos los jueces que, a la entrada

en vigor de este reglamento, se encuentren en servicio activo ejerciendo funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo que se establezca más adelante.

Considerando, que como bien quedó plasmado en la filosofía y los trabajos preparatorios del sistema, nuestro país demanda una implementación paulatina del mismo, a desarrollarse en la medida en que, tanto los jueces de nuevo ingreso como aquellos en servicio activo, demuestren ante la Suprema Corte de Justicia o los demás órganos con competencia en la materia, desde el punto de vista teórico, poseer la capacidad y la aptitud requeridas para desempeñar eficientemente la función jurisdiccional que se les ha encomendado.

Considerando, que de conformidad con la Constitución de la República y el espíritu y filosofía de la ley, los jueces de la Suprema Corte de Justicia poseen el estatuto de carrera y como tales son acreedores de recibir a plenitud los derechos y las prerrogativas consagrados en la ley y el presente reglamento.

Considerando, que los demás jueces del orden judicial sujetos a la aplicación de la ley también serán acreedores de los derechos y prerrogativas conferidos a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, pero, tendrán un nombramiento provisional, excluyente de la inamovilidad consagrada por el artículo 63, párrafo III, de la Constitución de la República, hasta tanto no se haya operado en los mismos la evaluación satisfactoria de su rendimiento, a que se refiere el artículo 26 de la ley y, en su caso, la aprobación de los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 11, párrafo II de la ley, y la Suprema Corte de Justicia los haya designado definitivamente, en virtud de los poderes que le confiere el artículo 67, numeral 4, de la Constitución, otorgándole así el título y estatuto de Juez de Carrera.

Considerando, que a tal efecto, se establece un preciso régimen transitorio que conducirá al nombramiento definitivo, por parte de la Suprema Corte de Justicia, de aquellos jueces que lo superen o bien a su separación definitiva de la función jurisdiccional y de su pertenencia a la Carrera Judicial.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones;

Vista: La Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

Vista: La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No. 14-91 del 20 de mayo de 1991 y su Reglamento de Aplicación No. 81-94 del 29 de marzo de 1994;

Vista: La Ley de Carrera Judicial No. 327-98, del 9 de julio de 1998;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA En uso de sus facultades legales

DICTA EL SIGUIENTE: REGLAMENTO DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

Capítulo I De las Disposiciones Generales Definición y Principios Rectores de la Carrera Judicial Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto organizar los aspectos fundamentales de la Carrera Judicial, entendida como el conjunto de normas que regulan los derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces, como integrantes del Poder Judicial, dirigido a garantizar su poder jurisdiccional, estabilidad e independencia para así conformar una administración de justicia eficiente y eficaz, como soporte fundamental del Estado de Derecho.

Artículo 2.- Son principios rectores del sistema de Carrera Judicial los de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, en cuanto al ingreso en el mismo y provisión de los cargos judiciales. Los de inamovilidad, permanencia y constante

capacitación, en cuanto al desempeño de cada uno de ellos. El de responsabilidad, como contrapartida de la independencia.

Artículo 3.- De acuerdo con lo dispuesto en la ley, este reglamento es de aplicación a los Jueces que integran el Poder Judicial.

Quedan excluidos de su ámbito todos aquellos funcionarios que, de acuerdo con la Constitución de la República, sus nombramientos corresponden a otro Poder del Estado.

Artículo 4.- Los titulares de los órganos superiores del Ministerio Público y de los tribunales castrenses y policiales podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia la formación y capacitación de sus funcionarios en la Escuela Nacional de la Judicatura, de acuerdo con las posibilidades de ésta.

Artículo 5.- La Carrera Administrativa Judicial, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.

Capítulo II

De la Dirección de Administración de la Carrera Judicial

Sección Primera

De los Órganos Superiores de la Carrera Judicial

Artículo 6.- Los Órganos Superiores del sistema de la Carrera Judicial son la Suprema Corte de Justicia y su Presidente.

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 7.- De acuerdo con la Constitución de la República y con la Ley de Carrera Judicial corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como el más elevado órgano del Poder Judicial, las funciones siguientes:

- Dirigir el sistema de Carrera Judicial.

- Designar a los jueces que conforman el Poder Judicial, en los términos establecidos por la ley y específicamente por este reglamento.
- El nombramiento y la remoción de los empleados y funcionarios administrativos, ministeriales y otros auxiliares que dependan del Poder Judicial y ejercer las demás acciones y movimiento de personal relacionados con las situaciones estatutarias de dichos servidores.
- Dictar las reglamentaciones necesarias para viabilizar el desarrollo de la Carrera Judicial.
- Aprobar la política de remuneración de los jueces, el personal administrativo y de los auxiliares de la justicia.
- Trasladar a los jueces provisional o definitivamente.
- Ascender a los jueces y autorizar cambios entre ellos.
- Evaluar anualmente el rendimiento de los jueces de las Cortes de Apelación y de los órganos equivalentes.
- Conceder licencias ordinarias y extraordinarias, en los casos de su competencia.
- Ejercer el poder disciplinario, de acuerdo con la Constitución, la ley y el presente reglamento.
- Ejercer la potestad reglamentaria necesaria para viabilizar el desarrollo de la Carrera Judicial.
- Aprobar el presupuesto anual del Poder Judicial.
- Coordinar y supervisar las labores de inspección judicial.

Párrafo.- Independientemente de las funciones antes descritas, la Suprema Corte de Justicia tiene a su cargo ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Judicial en lo referente a la conducta y disciplina de los jueces, y cuantas competencias le atribuya el resto del ordenamiento jurídico y específicamente la Ley de Carrera Judicial y este reglamento, así como su ley orgánica y sus modificaciones.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 8.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es la máxima autoridad administrativa del sistema de Carrera Judicial y como tal ostentará su representación.

La Suprema Corte de Justicia en virtud del párrafo I del artículo 4 de la Ley de Carrera Judicial, podrá delegar en su Presidente la dirección y coordinación del sistema de Carrera Judicial en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del Alto Tribunal, quedando a cargo de este último la supervisión general del sistema.

Los acuerdos de delegación deberán ser expresos y previos al ejercicio de la competencia delegada.

Artículo. 9.- Además de las competencias delegadas por la Suprema Corte de Justicia, e independientemente de las atribuciones que le confieren las leyes de Organización Judicial, de Casación, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de Autonomía Administrativa y Presupuestaria de la Suprema Corte de Justicia y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, corresponden al Presidente las siguientes:

1. Tramitar ante la Suprema Corte de Justicia las acciones de personal referentes a los jueces, cuyo conocimiento sea de su competencia, a propuesta de la Dirección General de la Carrera Judicial.
2. Ejercer la supervisión del personal administrativo jerárquicamente bajo su dependencia.
3. Informar a la Suprema Corte de Justicia de los actos de autoridad que realice y de las sanciones disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones.
4. Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correspondientes en los casos de su competencia.
5. Promover la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia, o por él mismo cuando fuere el caso.
6. Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos propios de la Suprema Corte de Justicia e informar al Pleno cuando la gravedad del caso así lo requiera.
7. Ponderar la formulación de programas, normas, políticas y estrategias de la Carrera Judicial y de la

- Carrera Administrativa Judicial que habrá de presentarle la Dirección General de Carrera Judicial o la Escuela Nacional de la Judicatura, para conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.
8. Velar por la fiel aplicación, en todas las fases y procesos de gestión de recursos humanos, del principio del mérito personal, como fundamento de las Carreras Judicial y Administrativa, con exclusión de los privilegios, discriminaciones por motivos de simpatía política, religiosa, raza, sexo, condición social, parentesco y cualquier otro criterio atentatorio al sistema.
 9. Formular los lineamientos de la política presupuestaria de gestión de recursos humanos de la administración de justicia que servirán de base para la elaboración del presupuesto anual que, conjuntamente con los demás renglones administrativos y financieros, conformarán el Anteproyecto del Presupuesto Anual del Poder Judicial a ser incorporado en la Ley de Gastos Públicos e Ingresos de la Nación.
 10. Supervisar la ejecución presupuestaria de todos los órganos sujetos a la carrera judicial y la administrativa judicial y velar por la honesta y eficiente inversión de los egresos en la gestión judicial.
 11. Presentar a la Suprema Corte de Justicia un informe anual de su gestión presupuestaria en lo concerniente a la administración del personal del Poder Judicial.
 12. Ejercer la suprema vigilancia y supervisión de la Dirección General de la Carrera Judicial y velar por la fiel ejecución de sus procesos técnicos y administrativos.
 13. Refrendar los instructivos procesales y de orientación de los diferentes procesos y subsistemas técnicos en los cuales descansa el desarrollo de las Carreras Judicial y Administrativa Judicial a ser emitidos por la Dirección General de la Carrera Judicial.
 14. Supervisar la gestión del Director de la Inspectoría Judicial y velar por el cumplimiento de sus cometidos.

15. Cuantas otras materias le competen, de acuerdo con la ley y específicamente con este reglamento.

Sección Segunda

De los Órganos Directivos de la Carrera Judicial

Artículo 10.- Los órganos directivos del sistema de Carrera Judicial son la Dirección General de la Carrera Judicial y la Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo.- La Escuela Nacional de la Judicatura tendrá su propio reglamento, que deberá ser aprobado por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

De la Dirección General de la Carrera Judicial

Artículo 11.- La Dirección General de Carrera Judicial es el órgano central y coordinador de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, y además de las atribuciones que le confiere el artículo 7 de la Ley de Carrera Judicial, tendrá las siguientes:

- Asesorar a la Suprema Corte de Justicia, a su Presidente y a los demás órganos jurisdiccionales sujetos a la aplicación de la ley y de este reglamento en la aplicación de los sistemas de gestión de recursos humanos.
- Elaborar los procedimientos de selección y reclutamiento de los jueces y del personal administrativo basados en el mérito personal.
- Diseñar un plan de clasificación de los puestos del personal administrativo, ministeriales y auxiliares del Poder Judicial.
- Presentar a la consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia un plan de remuneración para los cargos administrativos del Poder Judicial.
- Diseñar el proceso de evaluación del rendimiento para el personal administrativo, ministerial y auxiliares del Poder Judicial.
- Administrar el plan de retiros, pensiones y jubilaciones para los jueces, el personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia.

- Velar por la fiel aplicación del régimen disciplinario previsto en los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial.
- Preparar los instructivos procesales y de orientación de los diferentes procesos y subsistemas técnicos en los cuales descansan la Carrera Judicial y la Administrativa Judicial.
- Preparar el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial.
- Presentar a la consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia programas, normas, políticas y estrategias de la Carrera Judicial y de la Carrera Administrativa Judicial.

Artículo 12.- La Dirección General de la Carrera Judicial estará a cargo de un Director nombrado por la Suprema Corte de Justicia, a quien jerárquicamente responderá.

El Director General deberá responder por el cumplimiento de sus funciones, que desempeñará a tiempo completo, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, recibiendo directamente de éste las instrucciones concernientes a su función.

Artículo 13.- La Dirección General de la Carrera Judicial en la ejecución y supervisión de los procesos técnicos y operativos de la Carrera Judicial y la Administrativa Judicial, estará asistida por dos direcciones: la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial y la Dirección para Asuntos Administrativos. Ambos directores serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I.- El director para Asuntos de la Carrera Judicial deberá poseer los mismos requisitos del Director General de la Carrera Judicial, indicados en los numerales del 1 al 7 del artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial. Además, no tener parentesco ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive con el Director General de la Carrera Judicial y con el Director para Asuntos Administrativo de la Carrera Judicial.

Párrafo II.- Para ser Director para Asuntos Administrativos de la Carrera Judicial se requiere:

- Cumplir con los requisitos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial.
- No tener parentesco ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive con el Director General de la Carrera Judicial y con el Director para Asuntos de la Carrera Judicial.
- Ser graduado universitario, preferiblemente en Derecho, Administración de Empresas o Administración Pública o poseer experiencia acumulada en labores de gestión de recursos humanos equivalente, tener conocimientos técnicos y experiencia de más de cinco (5) años en el diseño y ejecución de programas de racionalización administrativa y administración de personal.
- Haber desempeñado cargos en la Administración Pública o Privada o poseer conocimientos de éstas, que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de las funciones puestas a su cargo.

De los Órganos Técnicos de la Dirección General de Carrera Judicial

Artículo 14². De las dos Direcciones en que se divide la Dirección General de la Carrera Judicial dependerán los órganos encargados de ofrecer apoyo logístico y asistencia técnica en el diseño e implementación de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial. De la Dirección para

2 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004.; **Antiguo Artículo 14.-** De cada una de las dos direcciones en que se divide la Dirección General, dependerán los órganos de asesoramiento y asistencia técnica, encargados de diseñar e implementar los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial y supervisar su ejecución, ellos son:

- 1.- División de Estudios de Recursos Humanos.
- 2.- División de Reclutamiento y Selección de Personal.
- 3.- División de Evaluación del Desempeño.
- 4.- División de Registro de Personal.
- 5.- División de Seguridad Social.

Asuntos Administrativos dependerán los órganos de apoyo que sean requeridos para el buen funcionamiento de las dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, a juicio de la Dirección General. De la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial, como órgano asesor de la Dirección General de la Carrera Judicial responsable de diseñar, implementar y supervisar la ejecución del sistema de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, dependen los siguientes órganos técnicos:

1. División de Estudios de Recursos Humanos.
2. División de Reclutamiento y Selección de Personal.
3. División de Evaluación del Desempeño.
4. División de Registro de Personal.
5. División de Seguridad Social".

Artículo 15³. Los encargados de los órganos técnicos serán designados por la Suprema Corte de Justicia mediante concursos de antecedentes y deberán reunir los requisitos consignados en el Manual de Clasificación y Valoración de Cargos del Poder Judicial

Artículo 16⁴. La estructura, funciones y procedimientos de la Dirección para Asuntos Administrativos y de la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial se regularán por su propia norma reglamentaria.

Sección Tercera **De los demás Órganos Jurisdiccionales** **Encargados de Aplicar el Sistema de Carrera Judicial**

Artículo 17.- Además de su potestad jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales están encargados de aplicar el sistema de

3 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004.; **Antiguo Artículo 15.-** Los encargados de las divisiones técnicas serán designados por la Suprema Corte de Justicia mediante concursos de antecedentes y deberán reunir los requisitos consignados en el Manual de Clasificación y Valoración de Cargos del Poder Judicial.

4 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 16.-** La estructura, funciones y procedimientos de la Dirección para Asuntos de la Carrera Administrativa Judicial, se regulará en su propia norma reglamentaria.

Carrera Judicial, y tienen en esta materia las atribuciones que les confieren la Constitución de la República y las leyes referentes al orden Judicial. De igual manera, les están específicamente encomendadas las funciones descritas en los artículos consignados más adelante.

De las Funciones de las Cortes de Apelación y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes

Artículo 18⁵. Las Cortes de Apelación como Tribunales de segundo grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

5 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004.; **Antiguo Artículo 18.-** Las Cortes de Apelación como Tribunales de segundo grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de la Carrera Judicial.
2. Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces sometidos a su jurisdicción.
3. Hacer cumplir el régimen ético y disciplinario impuesto a los jueces de su jurisdicción.
4. Imponer las sanciones previstas por la ley en los casos en que el juez haya contravenido las disposiciones disciplinarias.
5. Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de su jurisdicción que excedan de siete (7) días.
6. Tramitar ante la Comisión Disciplinaria la apelación interpuesta por un Juez de su jurisdicción sancionado disciplinariamente.
7. Conceder, luego de haberlas ponderado favorablemente, las licencias previstas por la ley a los jueces de Primera Instancia y de Instrucción, las cuales deberán ser formuladas por escrito.
8. Tramitar ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de la Corte de Apelación de que se trate.
9. Requerir mensualmente de los jueces que integran el juzgado de Primera Instancia para fines de evaluación anual, un informe estadístico de las actividades que realizan, de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 de la Ley.
10. Ponderar para la evaluación del juez, independientemente del factor a que se refiere el acápite I, del citado artículo 27, la magnitud, trascendencia social y complejidad jurídica de los fallos.
11. Aplicar para la evaluación final del juez la escala de rendimiento satisfactorio elaborada por la Suprema Corte de Justicia.
12. Informar al juez evaluado el resultado de su evaluación.
13. Tramitar ante la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces, la apelación incoada por el juez de su jurisdicción inconforme con su evaluación.
14. Coordinar con el Inspector General el plan anual de inspecciones.

1. Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de la Carrera Judicial.
2. Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces sometidos a su jurisdicción.
3. Hacer cumplir el régimen ético y disciplinario impuesto a los jueces de su jurisdicción.
4. Imponer las sanciones previstas por la ley en los casos en que el juez haya contravenido las disposiciones disciplinarias.
5. Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de su jurisdicción que excedan de siete (7) días.
6. Tramitar ante la Comisión Disciplinaria la apelación interpuesta por un Juez de su jurisdicción sancionado disciplinariamente.
7. Conceder, luego de haberlas ponderado favorablemente, las licencias previstas por la ley a los jueces de Primera Instancia y de Instrucción, las cuales deberán ser formuladas por escrito.
8. Tramitar ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de la Corte de Apelación de que se trate.
9. Aplicar para la evaluación final del juez la escala de rendimiento satisfactorio elaborada por la Suprema Corte de Justicia.
10. Informar al juez evaluado el resultado de su evaluación.
11. Tramitar ante la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces, la apelación incoada por el juez de su jurisdicción inconforme con su evaluación.
12. Coordinar con el Inspector General el plan anual de inspecciones.

Artículo 19.- Las cortes de trabajo, las cortes de niños, niñas y adolescentes, los tribunales superiores de tierras, el tribunal contencioso-tributario, y sus titulares, tendrán las mismas funciones y responsabilidades que las cortes de apelación ordinarias respecto a la aplicación de la ley, dentro de sus competencias de jurisdicciones especializadas que les han conferido las leyes de sus respectivas creaciones.

De las Funciones de los Juzgados de Primera Instancia y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes

Artículo 20⁶. Los Juzgados de Primera Instancia como órganos de primer grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

- 1.- Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades que la ley pone a cargo de los jueces de paz.

6 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004.; **Antiguo Artículo 20.-** Los Juzgados de Primera Instancia como órganos de primer grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

- 1.- Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades que la ley pone a cargo de los jueces de paz.
- 2.- Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de los miembros de la Carrera Judicial, que le estén subordinados.
- 3.- Conceder a los jueces de paz las licencias previstas por la ley, las cuales deberán ser formuladas por escrito.
- 4.- Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias formuladas por los jueces de paz, vía corte de apelación de su jurisdicción, cuando excedan de siete (7) días.
- 5.- Hacer que los Jueces de paz observen debidamente el régimen ético y disciplinario.
- 6.- Imponer a los jueces de paz las sanciones previstas por la ley en los casos de violación de las disposiciones disciplinarias.
- 7.- Requerir de los jueces de paz un informe estadístico mensual de las actividades que realizan y tramitarlo a la corte de apelación correspondiente para fines de evaluación.

Párrafo.- Cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras, las funciones y responsabilidades de que tratan los numerales anteriores estarán a cargo de un juez coordinador, elegido por los presidentes de las mismas, por un período de seis meses.

Los períodos de mandato del Juez Coordinador serán del 1 de enero al 30 de junio, y del 1 de julio al 31 de diciembre.

Una vez elegido se comunicará dicha elección a la Dirección General de la Carrera Judicial.

2. Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de los miembros de la Carrera Judicial, que le estén subordinados.
3. Conceder a los jueces de paz las licencias previstas por la ley, las cuales deberán ser formuladas por escrito.
4. Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias formuladas por los jueces de paz, vía Corte de Apelación de su jurisdicción, cuando excedan de siete (7) días.
5. Hacer que los Jueces de paz observen debidamente el régimen ético y disciplinario.
6. Imponer a los jueces de paz las sanciones previstas por la Ley en los casos de violación de las disposiciones disciplinarias.

Párrafo. Cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras, las funciones y responsabilidades de que tratan los numerales anteriores estarán a cargo de un juez coordinador, elegido por los presidentes de las mismas, por un período de seis meses.

Los períodos de mandato del Juez Coordinador serán del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre.

Una vez elegido se comunicará dicha elección a la Dirección General de la Carrera Judicial.

Artículo 21.- Los juzgados de instrucción, los de trabajo, los tribunales de niños, niñas y adolescentes, los tribunales de tierras de jurisdicción original, y sus titulares, tendrán las mismas funciones y responsabilidades que los juzgados de primera instancia ordinaria respecto a la aplicación de la ley, dentro de sus competencias como jurisdicciones especializadas que les han conferido las leyes de sus respectivas creaciones.

De las Funciones de los Juzgados de Paz y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes

Artículo 22.- Los juzgados de paz como tribunales de menor jerarquía jurisdiccional, y donde se inicia el Escalafón Judi-

cial, tendrán la función y responsabilidad de observar fielmente todos los deberes, prohibiciones e incompatibilidades puestas a su cargo.

Artículo 23.- Los juzgados de paz municipales, los juzgados especiales de tránsito, y sus titulares, tendrán las mismas funciones y responsabilidades que los juzgados de paz ordinarios respecto a la aplicación de la Ley de Carrera Judicial, dentro de sus competencias de jurisdicciones especializadas que les han conferido las leyes de sus respectivas creaciones.

Sección IV

De la Inspectoría Judicial

Artículo 24⁷. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad del Poder Judicial, velar por el fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades puestas a cargo de los jueces y funcionarios subalternos, así como por el fiel ejercicio de sus derechos y obligaciones, para que estos desarrollen sus funciones con la debida eficacia, honestidad, y prontitud, de manera que se garantice una correcta y justa disciplina judicial a fin de propiciar el mayor rendimiento del órgano jurisdiccional.

Artículo 25⁸. Se crea la Inspectoría Judicial como órgano dependiente de la Suprema Corte de Justicia, bajo la dirección

7 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 24.-** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad del Poder Judicial, velar por el fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades puestas a cargo de los jueces y funcionarios subalternos, así como por el debido ejercicio de sus derechos y obligaciones, para que estos desarrollen sus funciones con la debida eficacia, honestidad, y prontitud, de manera que se garantice una correcta y justa disciplina judicial a fin de propiciar el mayor rendimiento del órgano jurisdiccional.

8 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 25.-** Queda instituida la Inspectoría Judicial como órgano dependiente de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, para que ejerza funciones de vigilancia en las dependencias del Poder Judicial en cuanto al cumplimiento de los principios y objetivos de la Ley de Carrera Judicial y de los reglamentos de Carrera Judicial y de Carrera Administrativa Judicial, y de otras disposiciones legales y reglamentarias referentes al Poder Judicial emanadas del más alto Tribunal Judicial, en interés de coadyuvar hacia una administración de justicia independiente, eficaz, eficiente, oportuna e imparcial.

de su Presidente, para que ejerza funciones de vigilancia en las dependencias del Poder Judicial en lo que se refiere al cumplimiento de los principios y objetivos de la Ley de Carrera Judicial y de los reglamentos de la misma, así como de la Carrera Administrativa Judicial y de otras disposiciones legales y reglamentarias concernientes al Poder Judicial emanadas del más alto Tribunal de Justicia, en interés de contribuir a una administración de justicia independiente, eficiente, oportuna e imparcial.

De la Organización de la Inspectoría Judicial Objetivos y Estructura de la Inspectoría Judicial

Artículo 26.- La Inspectoría Judicial, tiene como misión recabar y suministrar información actualizada y fiable sobre la situación de los juzgados y cortes de apelación, vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, y contribuir al mejoramiento de su gestión, sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley a las cortes de apelación.

Párrafo I.- A tales fines el Inspector General deberá instituir los mecanismos adecuados para obtener información continua y exacta del funcionamiento de los órganos judiciales.

Párrafo II.- El conocimiento de la situación de los juzgados y cortes de apelación, se propiciará a través de las visitas de inspección y de otras actuaciones.

Párrafo III.- La Inspectoría Judicial colaborará con los órganos jurisdiccionales, contribuyendo al mejoramiento de su gestión en términos de eficacia y eficiencia, realizando los estudios, análisis e informes que le sean encomendados.

Párrafo IV.- Además, le corresponde coadyuvar a la debida observancia de la disciplina judicial, detectando el comportamiento indebido de los servidores judiciales.

Artículo 27.- La Inspectoría Judicial estará conformada por:

- 1.- El Inspector General.
- 2.- Unidad de Inspección Judicial.

Del Inspector General

Artículo 28.- El Inspector General será nombrado por la Suprema Corte de Justicia, de una terna de candidatos previamente evaluados por la Dirección General de Carrera Judicial.

Artículo 29.- Para ser designado Inspector General se exigen los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad dominicana, mayor de 30 años, y estar en pleno ejercicio de los derechos cívicos y políticos.
2. Ser abogado con más de 5 años de ejercicio profesional, o haber desempeñado funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial por igual período.
3. Tener conocimientos y experiencia, al menos de 5 años, en técnicas de gestión y recursos humanos.

Artículo 30⁹. No podrá ser designado Inspector General quien esté unido por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad con algún Juez de la Suprema Corte de Justicia, o con titulares de la División de Control Financiero o de cualquiera de los Órganos Técnicos de la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial.

Artículo 31.- El Inspector General deberá responder del cumplimiento de sus funciones que desempeñará a tiempo completo, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, recibiendo directamente de éste las instrucciones concernientes al desempeño de la Inspectoría Judicial.

Artículo 32¹⁰. Corresponde al Inspector General las siguientes funciones:

9 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 30.** No podrá ser designado Inspector General, quien esté unido por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad con algún juez de la Suprema Corte de Justicia, o con titulares de las divisiones de Control Financiero y Gestión de Recursos Humanos del Poder Judicial.

10 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 32.-** Las funciones del Inspector General serán:

- 1.- Coordinar con los presidentes de cortes de apelación y equivalentes el plan anual de inspecciones.

1. Coordinar con los presidentes de cortes de apelación y equivalentes el plan anual de inspecciones.
2. Dirigir, administrar, coordinar y supervisar las diferentes unidades que conforman la Inspectoría Judicial y decidir sobre la rotación de los inspectores judiciales.
3. Elevar la propuesta del plan anual de inspección a la Suprema Corte de Justicia, previa consulta con las cortes de apelación.
4. Diseñar los programas de trabajo de las unidades de inspección una vez aprobado el plan anual por la Suprema Corte de Justicia.
5. Realizar personalmente aquellas actuaciones de inspección que le encomiende la Suprema Corte de Justicia o su Presidente.
6. Rendir cuantos informes le sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia o de su Presidente.

De la Unidad de Inspección Judicial

Artículo 33.- La Unidad de Inspección Judicial es el órgano que tiene a su cargo el cumplimiento de los fines de la Inspectoría Judicial en cuanto a la vigilancia, comprobación y colaboración del funcionamiento de los tribunales.

Artículo 34.- La Unidad de Inspección estará integrada por un cuerpo de Inspectores Judiciales, los cuales serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia en la misma forma que el Inspector General.

-
- 2.- Dirigir, administrar, coordinar y supervisar las diferentes unidades que conforman la Inspectoría Judicial, y decidir sobre la rotación de los inspectores judiciales.
 - 3.- Elevar la propuesta del plan anual de inspección, a la Suprema Corte de Justicia, previa consulta con las cortes de apelación.
 - 4.- Diseñar los programas de trabajo de las unidades de inspección, una vez aprobado el plan anual por la Suprema Corte de Justicia.
 - 5.- Realizar personalmente aquellas actuaciones de inspección que le encomiende la Suprema Corte de Justicia o el Presidente de la Suprema Corte.
 - 6.- Rendir cuantos informes le sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia, o por su Presidente.

Artículo 35.- Para ser designado Inspector Judicial se exigen los siguientes requisitos:

- Ser de nacionalidad dominicana, mayor de 30 años, y estar en pleno ejercicio de los derechos cívicos y políticos.
- Ser abogado, con más de 3 años de ejercicio profesional, o haber desempeñado funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial por igual período.
- Tener conocimientos y experiencia en técnicas de gestión, recursos humanos e informática.
- Haber sido nombrado por la Suprema Corte de Justicia, de una terna de candidatos previamente evaluados por la Dirección General de Carrera Judicial.

Artículo 36.- Los inspectores judiciales, están subordinados jerárquicamente al Inspector General.

Artículo 37¹¹. Los inspectores judiciales deben guardar estricta reserva de las visitas de inspección y otras actuaciones que les sean asignadas. No podrán hacer uso o aprovecharse de las informaciones obtenidas durante el desempeño de su función.

Párrafo. La interpretación y aplicación de las leyes y los reglamentos, así como las decisiones de cualquier tipo adoptadas por los jueces y funcionarios judiciales en el ejercicio de su labor jurisdiccional, no podrán ser objeto de aprobación, censura o corrección de los inspectores, con motivo o a consecuencia de actos de investigación y vigilancia realizados en ocasión de la Inspectoría Judicial.

11 Modificado por la **Resolución No. 942-2004** de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 37.-** Los inspectores judiciales deben guardar estricta reserva de las visitas de inspección, y otras actuaciones que les sean asignadas. No podrán hacer uso o aprovecharse de las informaciones obtenidas durante el desempeño de su función.

Párrafo.- La interpretación y aplicación de las leyes y los reglamentos, así como las decisiones de cualquier tipo adoptadas por los jueces y funcionarios judiciales en el ejercicio de su labor jurisdiccional, no podrán ser objeto de aprobación, censura o corrección, con motivo o a consecuencia de actos de investigación y vigilancia realizados en ocasión de la Inspectoría Judicial.

Artículo 38¹². Las obligaciones de los Inspectores Judiciales, son las siguientes:

- 1) Ejercer sus funciones con absoluto respeto a los principios de relaciones interpersonales y de dignidad humana, evitando cualquier confrontación con los componentes del órgano inspeccionado y fomentando la colaboración entre los mismos.
- 2) Informar a la Suprema Corte de Justicia, por vía del Inspector General, del resultado de las labores encomendadas.
- 3) Elaborar y actualizar los historiales informativos de los órganos jurisdiccionales y de los servidores judiciales.
- 4) Realizar las visitas de inspección que se les encomienden y otras actuaciones adecuadas y necesarias, que

12 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 38.-** Las obligaciones de los Inspectores Judiciales, son las siguientes:

1. Ejercer sus funciones con absoluto respeto a los principios de relaciones interpersonales y de dignidad humana, evitando cualquier confrontación con los componentes del órgano inspeccionado, y fomentando la colaboración entre los mismos.
2. Informar a la Suprema Corte de Justicia, por vía del Inspector General, del resultado de las labores encomendadas.
3. Elaborar y actualizar los historiales informativos de los órganos jurisdiccionales y de los servidores judiciales.
4. Realizar las visitas de inspección que se les encomienden y otras actuaciones adecuadas y necesarias, que contribuyan al conocimiento puntual y continuo -sin necesidad de desplazamiento-, del estado de los órganos judiciales.
5. Informar a los jueces o titulares de oficinas administrativas, acerca del comportamiento irregular de los servidores judiciales dependientes jerárquicamente de los mismos.
6. Examinar los informes de gestión confeccionados al cese por los jueces.
7. Colaborar con el órgano inspeccionado para mejorar la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional, promoviendo la utilización eficaz de los procesos.
8. Tramitar e investigar las denuncias referidas al comportamiento de los servidores judiciales para comprobar si se ajusta al régimen ético y disciplinario del Poder Judicial y, en su caso, someter a la consideración del Inspector General, para su elevación a consulta al órgano sancionador competente, la valoración de una posible derivación disciplinaria.
9. Cumplir con las rotaciones que periódicamente apruebe el Inspector General.
10. Rendir cuantos informes les sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia, y su Presidente, a través del Inspector General.

contribuyan al conocimiento puntual y continuo -sin necesidad de desplazamiento-, del estado de los órganos judiciales.

- 5) Informar a los jueces o titulares de oficinas administrativas, acerca del comportamiento irregular de los servidores judiciales dependientes jerárquicamente de los mismos.
- 6) Examinar los informes de gestión confeccionados al cese por los jueces.
- 7) Colaborar con el órgano inspeccionado para mejorar la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional, promoviendo la utilización eficaz de los procesos.
- 8) Tramitar e investigar las denuncias referentes al comportamiento de los servidores judiciales para comprobar si se ajusta al régimen ético y disciplinario del Poder Judicial y, en su caso, someter a la consideración del Inspector General, para su elevación a consulta al órgano sancionador competente, la valoración de una posible derivación disciplinaria.
- 9) Cumplir con las rotaciones que periódicamente apruebe el Inspector General.
- 10) Rendir cuantos informes les sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia y su Presidente a través del Inspector General.

Artículo 39.- El Inspector General, los inspectores judiciales, los encargados de las unidades que conforman la Inspectoría Judicial, y el personal administrativo y auxiliar, estarán regulados en sus diferentes actuaciones administrativas por el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

De las Clases, Finalidades y Principios Generales de las Visitas

Artículo 40.- La labor de inspección se verificará por medio de visitas periódicas, que podrán ser ordinarias, extraordinarias y de conocimiento, según el caso.

Artículo 41.- Las visitas ordinarias de inspección a cada uno de los departamentos judiciales distribuidos en todo el país deberán realizarse por lo menos anualmente, y responderán a criterios generales de control e información.

Artículo 42.- Las visitas de conocimiento tendrán por objeto recabar información sobre aspectos concretos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y se practicarán cuando surja la necesidad de verificar determinados datos, analizar un área específica del órgano sujeto a inspección, o para comprobar problemas de carácter global que afecten a una pluralidad de órganos judiciales.

Artículo 43.- Las visitas extraordinarias son aquellas que al presentarse situaciones especiales, con o sin repercusión pública y sin estar incluidas en el plan anual de inspección, deban practicarse a la mayor brevedad. El Inspector General dispondrá las visitas extraordinarias de inspección a instancias de la Suprema Corte de Justicia o de su Presidente.

Artículo 44¹³. Las visitas tendrán por objeto:

- 1) Verificar la información que se encuentre en poder de la Inspectoría Judicial sobre la actividad de los órganos

13 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 44.-** Las visitas tendrán por objeto:

- 1.- Verificar la información que se encuentre en poder de la Inspectoría Judicial sobre la actividad de los órganos judiciales y obtener los datos necesarios para conocer su situación real.
- 2.- Verificar el grado de cumplimiento de los estándares de gestión tanto de cantidad como de calidad.
- 3.- Comprobar el cumplimiento de los deberes de los servidores judiciales contemplados en la Ley de Organización Judicial, y en el régimen ético y disciplinario previstos en la Ley de Carrera Judicial y en este reglamento.
- 4.- Comprobar el cumplimiento de los principios de procedimiento, incluidos los plazos y términos procesales.
- 5.- Observar el estado de las instalaciones judiciales, los medios técnicos de trabajo, y el clima laboral.
- 6.- Constatar la regularidad de los libros, expedientes, materiales de trabajo, utilización de sellos de conclusiones, cuentas y otros conceptos.
- 7.- Obtener información detallada sobre la actividad jurisdiccional que pudiera ser generadora de responsabilidad disciplinaria.

judiciales y obtener los datos necesarios para conocer su situación real.

- 2) Verificar el grado de cumplimiento de los estándares de gestión tanto de cantidad como de calidad.
- 3) Comprobar el cumplimiento de los deberes de los servidores judiciales contemplados en la Ley de Organización Judicial y en el régimen ético y disciplinario previstos en la Ley de Carrera Judicial y en este Reglamento.
- 4) Comprobar el cumplimiento de los principios de procedimiento, incluidos los plazos y términos procesales.
- 5) Observar el estado de las instalaciones judiciales, los medios técnicos de trabajo y el clima laboral.
- 6) Constatar la regularidad de los libros, expedientes, materiales de trabajo, utilización de sellos de conclusiones, cuentas y otros conceptos.
- 7) Obtener información detallada sobre la actividad jurisdiccional que pudiera ser generadora de responsabilidad disciplinaria, sin hacer recomendaciones en este sentido.
- 8) Efectuar un diagnóstico de la organización y el funcionamiento del órgano judicial y de la distribución y organización del trabajo, analizando las causas en caso de disfunciones, para recomendar mejoras que promuevan la eficiencia en la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional.

Artículo 45.- Una vez aprobado el Plan Anual de Inspección, y definido el programa de trabajo de la Unidad de Inspección,

8.- Efectuar un diagnóstico de la organización y el funcionamiento del órgano judicial y de la distribución y organización del trabajo, analizando las causas en caso de disfunciones, para recomendar mejoras que promuevan la efectividad en la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional.

se comunicará la visita a los órganos afectados, solicitando con carácter previo la remisión de la información que se considere necesaria, recopilando la que se encuentre en poder de la Inspectoría Judicial.

Artículo 46.- Las inspecciones se realizarán con el profesionalismo, la exactitud, objetividad y veracidad que los asuntos ameriten, evitando entorpecer, en la medida de lo posible, la marcha normal de la actividad judicial.

Artículo 47.- Los servidores judiciales que presten sus funciones en el órgano inspeccionado, deberán colaborar con la Inspectoría Judicial.

Artículo 48¹⁴. De cada visita de inspección, se levantará acta que será firmada por el Inspector Judicial y por el titular del órgano inspeccionado. En caso de negativa de éste se hará constar la misma.

Párrafo I. Concluida la visita de inspección, el Inspector Judicial emitirá un informe claro, preciso y coherente, exento de consideraciones subjetivas, en el que se describirá la situación detectada en el órgano inspeccionado. Se analizarán las causas de posibles disfunciones y se formularán las recomendaciones necesarias para mejorar el funcionamiento del órgano judicial.

Párrafo II. Este informe se elevará al Inspector General, que podrá designar a otro inspector para revisarlo o, en su defecto, disponer una nueva visita.

Artículo 49.- El titular del órgano inspeccionado examinará también los informes de gestión confeccionados al cese de los

14 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 48.-** De cada visita de inspección, se levantará acta que será firmada por el titular del órgano inspeccionado, y por el Inspector Judicial.

Párrafo I.- Concluida la visita de inspección, el Inspector Judicial emitirá un informe claro, preciso, sólido en sus argumentaciones y coherente, en el que se describirá la situación detectada en el órgano inspeccionado. Se analizarán las causas de posibles disfunciones, y se formularán las conclusiones extraídas junto con las recomendaciones necesarias para lograr la mejora del órgano judicial visitado.

jueces. El Inspector Judicial rendirá un informe de la situación del órgano, conforme a la memoria presentada, confrontada con las estadísticas y otras fuentes de información que estén en la Inspectoría Judicial.

Artículo 50.- Cuando la Suprema Corte de Justicia, como resultado de una visita de inspección, adopte medidas de apoyo, refuerzo o seguimiento de un órgano judicial, la Unidad Inspectoradora velará por el cumplimiento de la misma durante el tiempo que se establezca, con el fin de valorar la evolución y el resultado de las medidas aplicadas y emitirá informes periódicos sobre este seguimiento en situaciones de crisis.

Capítulo III

De las Normas Especiales de la Carrera Judicial

De la Designación de los Jueces

Artículo 51.- Se entiende por designación de los jueces su nombramiento para ocupar por primera vez un cargo judicial, pasando a formar parte de la Carrera Judicial, en cuyo caso se denomina ingreso en la carrera judicial, o bien el nombramiento de aquel juez que, perteneciendo ya a la citada carrera, pasa a ocupar, por cualquiera de los mecanismos regulados en la Ley de Carrera Judicial, en este reglamento y en el de la Escuela Nacional de la Judicatura, una función distinta de la que venía desempeñando, la cual se denomina provisión de los cargos judiciales.

Artículo 52.- La designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el artículo 19 de la Ley de Carrera Judicial.

Artículo 53.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en los casos de muerte, inhabilitación o renuncia de un juez de la Suprema Corte de Justicia, o cuando por cualquier otra causa se produzca una vacante en el más Alto Órgano Judi-

cial, la Suprema Corte de Justicia someterá a la consideración del Consejo, como candidatos para cubrir las vacantes, ternas para cada vacante de jueces de cortes de apelación y sus equivalentes.

Artículo 54.- Los demás jueces de los tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos suplentes, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial y en este reglamento.

Sección Primera **Del Ingreso a la Carrera** **Condiciones de Aptitud y Procedimientos**

Artículo 55.- Sin perjuicio de las condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia exige el artículo 65 de la Constitución de la República, para ingresar en la Carrera Judicial por cualquiera de las restantes categorías se requiere, además de las condiciones de aptitud establecidas en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, las siguientes:

- 1.- Poseer aptitud moral y psíquica comprobadas por la Dirección General de Carrera Judicial, a través de la unidad de Reclutamiento y Selección.
- 2.- Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes, concursos y evaluación de expedientes personales previstos en la ley y en este reglamento, en la forma que se determine en la correspondiente convocatoria pública, que será aprobada por la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Carrera Judicial.
- 3.- Aprobar los programas de capacitación teórica y práctica a que se refiere el párrafo II del artículo 11 de la ley, salvo para el caso establecido en el párrafo I del mismo artículo.
- 4.- Prestar ante el juez jerárquicamente superior, una vez designado, el juramento consignado en el artículo 41 de la ley.

Artículo 56.- El ingreso en la Carrera Judicial se producirá, con carácter principal, por la vía señalada en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial y, de manera excepcional, por la señalada en el párrafo I del mencionado artículo.

En el primer caso, el ingreso se realizará necesariamente por la categoría de Juez de Paz o sus equivalentes.

En el segundo, el ingreso se producirá en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

En todo caso, el ingreso en la Carrera Judicial respetará los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 57¹⁵. La Dirección General de Carrera Judicial, a través de los órganos competentes, realizará los correspondientes estudios sobre las necesidades de nuevo ingreso por departamento judicial y basándose en ellos, propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la convocatoria de las pruebas necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, como Juez de Paz o equivalentes, conformando el Registro de Elegibles.

En otro caso, la Dirección General de Carrera Judicial, una vez el órgano jurisdiccional competente le comunique la existencia de una vacante que se haya producido en una plaza de Juez de Paz o equivalente propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la ejecución del procedimiento de ingreso en la Carrera Judicial, de acuerdo con la vía que el artículo anterior denomina principal.

15 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 57.-** La Dirección General de Carrera Judicial, a través de sus divisiones, realizará los correspondientes estudios sobre las necesidades de nuevo ingreso por departamentos judiciales y basándose en ellos, propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la convocatoria de las pruebas necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, como Juez de Paz o sus equivalentes, conformando el Registro de Elegibles.

En otro caso, la Dirección General de Carrera Judicial, una vez el órgano jurisdiccional competente le comunique la existencia de una vacante que se haya producido en una plaza de Juez de Paz o equivalente propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la ejecución del procedimiento de ingreso en la Carrera Judicial, de acuerdo con la vía que el artículo anterior denomina principal.

Del Procedimiento de Ingreso por la Vía Principal

Artículo 58¹⁶. Para ingresar en la Carrera Judicial a través de este procedimiento se exige, además de las condiciones de aptitud señaladas en el artículo 55 de este Reglamento, superar las pruebas de idoneidad y aprobar los programas de capacitación a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo.

Artículo 59.- Las pruebas de idoneidad serán evaluadas por una Comisión de Calificación nombrada a tal efecto por la Suprema Corte de Justicia y consistirán en la superación de un concurso por oposición.

En el concurso se valorará en los aspirantes admitidos aquellos méritos que aduzcan y acrediten, en la forma que se establezca en la correspondiente escala de méritos.

En la oposición, los aspirantes expondrán ante la Comisión de Calificación, de manera verbal o escrita, los temas extraídos al azar de entre el programa que se establezca a tales fines.

Ninguna de estas pruebas será eliminatoria, sino que concluidas ambas se obtendrá la media de las dos calificaciones.

Quienes obtengan una nota media que supere la mínima establecida en la convocatoria, pasarán a realizar la segunda fase en la Escuela Nacional de la Judicatura, en la forma, condiciones y tiempo que se determine.

Artículo 60.- La Dirección General de Carrera Judicial, cuando se esté en cualquiera de los dos supuestos a que se refiere el artículo 56, elaborará las bases de la convocatoria, que someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente.

16 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 58.-** Para ingresar en la Carrera Judicial a través de este procedimiento se exige, además de las condiciones de aptitud señaladas en el artículo 56 de este reglamento, superar las pruebas de idoneidad y aprobar los programas de capacitación a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo.

Estas bases constituirán las normas por las que se regirá el procedimiento de ingreso y en ellas se determinará:

1. El número de plazas que comprende la convocatoria o, en otro caso, descripción de la plaza de Juez de Paz a cubrirse, indicando en ambos casos los requisitos de idoneidad exigidos a los aspirantes.
2. La composición de la Comisión Calificadora que ha de juzgar el concurso por oposición.
3. La escala de méritos sobre la cual se juzgará el concurso.
4. El programa teórico a exigir en la oposición.

La aprobación completa de las bases de la convocatoria, con el contenido mínimo recogido en este artículo y su publicación en los periódicos de circulación nacional que se juzgue necesaria para asegurar su publicidad, serán siempre previos a la realización del procedimiento de ingreso y condición de su validez.

La Dirección General de Carrera Judicial elevará a la Suprema Corte de Justicia, para su aprobación, los instructivos necesarios de los procedimientos de ingreso.

Del Registro de Elegibles

Artículo 61.- Quienes superen el procedimiento de ingreso a la Carrera Judicial por la llamada vía principal serán incluidos en el Registro de Elegibles que será presentado por el Director General de la Carrera Judicial a la Suprema Corte de Justicia, en el orden de la calificación que hubieren obtenido para cubrir las plazas de Juez de Paz o equivalente o de suplentes que se encontraren vacantes.

Aquellos que no resultaren designados quedarán formando parte del Registro de Elegibles clasificados por departamentos judiciales, a los fines de ser destinados a las diferentes plazas que vayan quedando vacantes.

El que fuera seleccionado por la Suprema Corte de Justicia, podrá renunciar a la designación, en cuyo caso deberá manifestar por escrito su deseo de que se le mantenga en el

Registro de Elegibles, debiendo ocupar el último lugar de dicho registro elaborado por el Director General de la Carrera Judicial. En caso de una segunda renuncia será definitivamente eliminado del registro.

Los aspirantes a ingresar a la Carrera Judicial, mientras se encuentren dentro del registro y hasta que sean nombrados para ocupar definitivamente una plaza de Juez de Paz o su equivalente, podrá ocupar la plaza de juez suplente, en la forma que se determine en este Reglamento.

Artículo 62.- Las recomendaciones a que se refiere el párrafo II del artículo 20 de la Ley de Carrera Judicial, deberán recaer sobre los jueces de carrera, y en los casos de jueces de paz o sus equivalentes de aquellos que figuren en el Registro de Elegibles correspondiente a su departamento.

Del Procedimiento de Ingreso con Arreglo al Párrafo I del Artículo 11 de La ley:

De los Concursos de Méritos para Abogados de Reconocida Competencia, Profesores Universitarios, Autores de Obras de Derecho y Ex-Magistrados

Artículo 63.- De conformidad con el párrafo I del artículo 11 de la ley, podrán ingresar a la Carrera Judicial por vía de excepción en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia y mediante concurso de méritos, los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez (10) años, los profesores universitarios de alta calificación académica, los autores que hayan incrementado la bibliografía jurídica y aquellos profesionales que hayan prestado servicio en la Judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años.

Artículo 64.- De conformidad con los principios y objetivos del sistema de Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia sólo podrá acudir a este mecanismo de ingreso en los casos en que hayan quedado desiertos los procedimientos de provisión (traslado y ascenso) de las plazas que hayan resultado vacantes en los niveles de Juez de Corte y su equivalente y Juez de Primera Instancia y su equivalente.

Artículo 65.- En los casos en que concurran las condiciones de que trata el artículo anterior, la Dirección General de la Carrera Judicial propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, para su aprobación, las bases que han de regir el procedimiento de ingreso.

Dichas bases se ajustarán a lo previsto en el artículo 56 de este reglamento, salvo lo dispuesto en su numeral 3.

Artículo 66.- Los aspirantes a ocupar una plaza de carrera a través de este procedimiento deberán cumplir con los requerimientos previstos en el artículo 55 de este reglamento, excepto en lo referente al numeral 3.

Artículo 67.- Tras superar el concurso de méritos, en la forma y las condiciones que determinen las bases de la convocatoria, los candidatos postulantes serán convocados por la Suprema Corte de Justicia a una entrevista personal, en la que se debatirán los méritos aducidos y su currículum profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto la acreditación de la realidad de la formación jurídica y la capacidad para ingresar en la Carrera Judicial que se deriven de los méritos alegados.

Artículo 68.- Los profesionales designados como jueces de carrera en la categoría de que se trate, ingresarán de inmediato en la Carrera Judicial y como tales recibirán del Alto Tribunal de Justicia la acreditación de lugar, siendo acreedores de los derechos y prerrogativas que instituye el régimen estatutario de la Carrera Judicial, incluyendo la inamovilidad en el desempeño de sus funciones y pasando a ocupar en el escalafón general de la Carrera Judicial el lugar que les corresponda dentro de la categoría en la que ingresen.

Sección Segunda

De la Provisión de los Cargos Judiciales

De los Ascensos, Traslados y Cambios

Artículo 69.- De acuerdo con lo previsto en este reglamento, los procedimientos de provisión de los cargos judiciales son el traslado y el ascenso y, excepcionalmente el cambio.

Los traslados, ascensos y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los jueces involucrados para todos los fines de la Carrera Judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

Artículo 70.- Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra posición de igual categoría que se encontrare vacante.

Se entiende por ascenso la designación de manera definitiva de un juez en servicio activo en otra función jurisdiccional de mayor categoría y superior en grado, con una remuneración superior a la de la posición desempeñada con anterioridad.

Se entiende por cambio la transferencia de dos o más jueces de la misma categoría y con igual régimen salarial.

A estos efectos, las diversas categorías en las que se clasifican los miembros de Carrera Judicial son las contempladas en el artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial y en este reglamento.

Artículo 71.- De acuerdo con los principios constitucionales de inamovilidad y permanencia en el cargo, los procedimientos de provisión de los cargos judiciales son enteramente voluntarios.

Artículo 72.- Las vacantes que se produzcan en cada una de las categorías de jueces superiores a juez de paz y sus equivalentes se proveerán con los jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón judicial dentro de la categoría de que se trate.

A falta de éstos o cuando los existentes no reunieran las condiciones exigidas en la ley y en este reglamento, las vacantes se proveerán con aquellos jueces que reúnan las condiciones requeridas y estén ocupando una categoría inmediatamente inferior, siempre que lo haya solicitado.

Artículo 73.- Para resolver los traslados de jueces, en el supuesto de que varios aspirasen a la misma plaza, se atenderá, en primer lugar, a la especialización, si el órgano de destino lo estuviera, y a la superación de la evaluación del rendimiento y, de persistir el empate, a la antigüedad en la categoría de

que se trate y si aún persistiera el empate, se resolverá a favor del candidato de mayor edad.

Artículo 74.- Para resolver los ascensos, se atenderá a los mismos criterios que en el artículo anterior y por igual orden, entre aquellos aspirantes que reúnan las condiciones generales para el ascenso previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 75.- Corresponde a la Dirección General de Carrera Judicial proponer a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, para su aprobación, los instructivos necesarios que regulen los procedimientos de traslado y ascenso y la resolución de cuantos traslados y ascensos se lleven a cabo.

Artículo 76.- De conformidad con el artículo 23 de la ley, la Suprema Corte de Justicia a solicitud de los interesados podrá autorizar cambios entre los jueces.

La petición deberá hacerse mediante instancia motivada y tramitada a través de la Dirección General de Carrera Judicial, que elevará la propuesta a la Suprema Corte de Justicia, por vía de su Presidente, para la resolución que proceda.

Sección Tercera **Del Escalafón Judicial**

Artículo 77.- El Escalafón Judicial representa la relación de todos los Jueces integrantes del Poder Judicial clasificados de acuerdo a su nivel jerárquico y categoría, antigüedad y méritos profesionales.

Párrafo.- La Dirección General de Carrera Judicial redactará y someterá para su aprobación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, un instructivo para la aplicación del escalafón general, el que deberá ser elaborado tomando en cuenta entre otros los diferentes departamentos, distritos judiciales y jurisdicciones, conforme la ubicación territorial de los jueces.

Artículo 78.- La categoría de los jueces, en orden ascendente, para los fines de Carrera Judicial, es la siguiente:

- 1.- Juez de paz o sus equivalentes.

- 2.- Juez de primera instancia, juez de instrucción, juez del tribunal de tierras de jurisdicción original, juez de trabajo, juez de niños, niñas y adolescentes o sus equivalentes.
- 3.- Juez de la corte de apelación, juez del tribunal superior de tierras, juez del tribunal contencioso tributario, juez de la corte de trabajo, juez de la corte de niños, niñas y adolescentes o sus equivalentes.
- 4.- Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 79.- El escalafón general de la Carrera Judicial reflejará los siguientes datos personales y profesionales:

1. Número del expediente.
2. Apellidos y nombre.
3. Fecha de nacimiento.
4. Posición que ostente, que vendrá determinada únicamente por la antigüedad en la categoría que ocupe.
5. Tiempo de servicio en la judicatura.
6. Tiempo de servicio en la categoría que ostente.
7. Tiempo de servicio como suplente en una categoría superior.
8. Tiempo de servicio en otras instituciones del Estado.
9. Especialidad.
10. Resultado de la evaluación anual.
11. Participación en seminarios, congresos nacionales e internacionales, y en las actividades de capacitación y servicios extraordinarios en la Escuela Nacional de la Judicatura.
12. Artículos, libros y monografías publicados sobre temas jurídicos.
13. Docencia académica.

Artículo 80.- El escalafón general de Carrera Judicial se actualizará anualmente por la Dirección General de la Carrera Judicial, con las modificaciones que se hayan ido produciendo

en ese período, y lo elevará para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, que ordenará su publicación en el órgano de difusión de la misma.

Artículo 81.- Queda establecido un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del Escalafón Judicial, dentro del cual los jueces inconformes con datos referentes a su historial de servicios incorporados a su escalafón, solicitarán a la Dirección General de Carrera Judicial las rectificaciones que aduzcan.

Artículo 82.- En un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección General de Carrera Judicial deberá contestar al interesado sobre la procedencia o no de la solicitud.

Artículo 83.- El Juez inconforme con la calificación y sitio dado en el Escalafón Judicial puede incoar un recurso de revisión por ante la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los jueces en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Dirección General de Carrera Judicial.

Sección Cuarta

De la Designación de los Suplentes de Jueces de Paz

Artículo 84.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de designar los suplentes de todos los jueces de paz y equivalentes.

Artículo 85.- A los fines de aplicación del artículo anterior, la Dirección General de la Carrera Judicial, a través de la División de Reclutamiento y Selección se remitirá al Registro de Elegibles.

En los distritos judiciales donde no existiera Registro de Elegibles la Suprema Corte de Justicia procederá a la designación de los suplentes.

Artículo 86.- La Dirección General de Carrera Judicial elevará para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia los instructivos para formar el Registro de Elegibles.

Artículo 87.- Los jueces suplentes ejercerán funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial pero estarán sujetos al régimen previsto en la ley para los Jueces de Carrera, en lo que les sea aplicable.

Artículo 88.- En el ejercicio de sus funciones tendrán los mismos derechos y prerrogativas que sus titulares y estarán afectados por las mismas incompatibilidades y prohibiciones.

Artículo 89.- Los jueces suplentes en el ejercicio de las funciones del titular tendrán derecho a recibir la misma retribución que éste.

Artículo 90.- Los jueces suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los titulares.

Sección Quinta De los Informes de Gestión

Artículo 91.- Al cesar un juez en el ejercicio de sus funciones por ser designado en otra plaza jurisdiccional mediante ascenso, traslado o cambio, de conformidad con lo previsto en este reglamento, o al concluir su interinidad, en un plazo de diez (10) días a partir del cese de funciones en el órgano de que se trate, deberá elaborar un informe de gestión de los asuntos pendientes, consignando la fecha de su apoderamiento y el estado en que se encuentren, remitiendo copia a la Dirección General de Carrera Judicial a través de la Corte de Apelación o su equivalente.

Párrafo.- Copia del informe también deberá ser remitida a la Inspectoría Judicial.

Artículo 92.- El nuevo titular, una vez posesionado en el cargo, dispondrá de igual plazo para examinar dicho informe y si estuviere de acuerdo deberá firmarlo conjuntamente con el juez cesante.

Artículo 93.- Si el nuevo titular no estuviere conforme con el informe confeccionado por el juez cesante lo expondrá con la debida motivación a la Dirección General de Carrera Judicial

en un plazo de diez (10) días a contar de la recepción de la copia del informe.

Artículo 94.- En los casos en que no se haya elaborado el informe de gestión por tratarse de otra situación administrativa diferente al ascenso, traslado o cambio, el nuevo titular, inmediatamente después de haber tomado posesión de la plaza, deberá ordenar la confección del informe con el contenido y plazo previsto en el artículo 91 de este reglamento.

Sección Sexta

De la Evaluación y el Rendimiento de los Jueces

De los Objetivos de la Evaluación

Artículo 95.- La calificación de servicios del juez se tendrá en cuenta, además, para la concesión de estímulos de carácter moral y económico, participación en planes de perfeccionamiento personal, en programas de bienestar social, y en general, para los movimientos propios de las diferentes acciones demandadas por la aplicación del estatuto de la función jurisdiccional.

De los Derechos de Evaluación

Artículo 96.- La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta para:

1. Determinar la permanencia o el retiro del juez.
2. El escalafón en la carrera.
3. Participar en concursos de ascenso.
4. Obtener becas y participar en cursos especiales de capacitación acorde con las funciones que cumple el Poder Judicial.
5. Participar en programas de bienestar social.
6. Conceder estímulo moral y económico.
7. Formular programas de capacitación.

De la Evaluación del Rendimiento de los Jueces

Artículo 97.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán evaluados de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Carrera Judicial. Los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes, serán evaluados por la Suprema Corte de Justicia y por sus pares dentro del área de su respectiva competencia, debiendo tomarse en cuenta además, la evaluación que de ellos hagan los jueces de primera instancia de los distritos judiciales correspondientes.

Artículo 98.- Los jueces del tribunal de tierras de jurisdicción original serán evaluados por el tribunal superior de tierras correspondiente, quienes a su vez serán evaluados por los primeros.

Artículo 99.- Los jueces de primera instancia y sus equivalentes, así como los jueces de paz y sus equivalentes, serán evaluados por las cortes de apelación respectivas. Para esta evaluación se tomará en cuenta la de los jueces de paz hecha por los jueces de primera instancia y la que de éstos hagan los jueces de paz de su jurisdicción.

Artículo 100.- Los tribunales de que trata este artículo, tienen la obligación de evaluar anualmente el rendimiento de los jueces sometidos jerárquicamente a su supervisión e inspección administrativa, dentro del campo de sus respectivas competencias.

De la Obligación del Tribunal o del Juez Evaluador: Programación

Artículo 101.- Los tribunales y jueces están en la obligación de evaluar el desempeño de aquellos otros magistrados jerárquicamente sometidos a su supervisión e inspección administrativa, la cual deberá realizarse durante el período acordado por la ley y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 26 y 28 de la misma.

Artículo 102.- La Dirección General de Carrera Judicial a través de su división de Evaluación del Desempeño deberá, en coordinación con los presidentes de los tribunales y jueces,

encargados de realizar la evaluación del desempeño, a que se refieren los artículos 26 y 28, programar anualmente la calificación del rendimiento correspondiente a los jueces sometidos a su supervisión e inspección administrativa.

De los Factores a Evaluar en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional

Artículo 103¹⁷. Los jueces encargados de la evaluación del rendimiento, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley, deberán ponderar los elementos señalados por el artículo 27 de la misma.

Párrafo.- Además del número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerzan sus funciones, a que se refiere el numeral 1) del artículo 27, en la calificación del desempeño de los jueces deberá considerarse también la complejidad, trascendencia y magnitud del caso decidido.

Artículo 104.- En aquellos distritos judiciales donde el juzgado de primera instancia tenga plenitud de jurisdicción, lo que obliga al juez a incursionar en diferentes ramas especializadas del derecho, los jueces de las Cortes de Apelación al evaluar el rendimiento del juez titular, deberán considerar esta situación.

De los Factores a Evaluar para Calificar la Función Administrativa

Artículo 105.- Además de la evaluación a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Carrera Judicial los jueces deberán ser también evaluados en el desempeño de su función administrativa.

17 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 103.-** Los jueces encargados de la evaluación del rendimiento, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley, deberán ponderar los elementos señalados por el artículo 27 de la misma.

Párrafo.- Además del número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerzan sus funciones, a que se refiere el numeral 1) del artículo 27, en la calificación del desempeño de los jueces deberá considerarse también la complejidad, trascendencia y magnitud del caso decidido.

Artículo 106¹⁸. Independientemente de los factores previstos en el citado artículo 27, los jueces evaluadores deberán ponderar también los elementos siguientes:

1. Capacidad de dirección
2. Toma de decisiones
3. Organización y control de actividades
4. Liderazgo
5. Creatividad
6. Comunicación
7. Relaciones interpersonales
8. En la calificación del desempeño de los jueces los factores referentes al ejercicio de la función jurisdiccional de que trata el artículo 27 tendrán una puntuación total, la cual estará consignada en el instructivo correspondiente.

18 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 106.-** Independientemente de los factores previstos en el citado artículo 27, los jueces evaluadores deberán ponderar también los elementos siguientes:

- Capacidad de dirección.
- Toma de decisiones.
- Organización y control de actividades.
- Identificación con la organización.
- Liderazgo.
- Creatividad.
- Comunicación.
- Relaciones interpersonales.
- Aplicación del régimen ético y disciplinario.
- Acatamiento de las normas éticas y disciplinarias.
- Observación de los derechos, prohibiciones e incompatibilidades de la ley.
- Cumplimiento del proceso de evaluación previsto en la ley.
- Participación en seminarios, congresos nacionales e internacionales, y en las actividades de capacitación y servicios extraordinarios en la Escuela Nacional de la Judicatura durante el período a evaluar.
- En la calificación del desempeño de los jueces los factores referentes al ejercicio de la función jurisdiccional de que trata el artículo 27 tendrán una puntuación total, cuyos porcentajes estarán consignados en el instructivo correspondiente.

De la Escala de Rendimiento

Artículo 107.- La División de Evaluación del Desempeño preparará para someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de Carrera Judicial, la escala de rendimiento satisfactorio a que se refiere el párrafo único del artículo 27 de la ley, así como la escala referente a los factores previstos en el artículo anterior.

Del Control de la Evaluación del Desempeño

Artículo 108.- Corresponde a la Dirección General de Carrera Judicial velar por la oportuna y adecuada aplicación del sistema de evaluación del desempeño y para tal efecto deberá:

- Informar a los jueces evaluadores sobre las normas y procedimientos que rigen la materia.
- Velar porque las evaluaciones se realicen en las fechas programadas.
- Suministrar en su oportunidad los formularios y el apoyo necesarios para proceder a las evaluaciones y calificaciones.
- Efectuar los promedios necesarios para obtener la calificación definitiva y notificarla al interesado.
- Presentar a la Suprema Corte de Justicia a través del Presidente informes sobre los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño.

De la Entrevista de Evaluación

Artículo 109¹⁹. A fin de que el juez evaluado conozca el resultado de su evaluación, la misma le será comunicada por la División de Evaluación del Desempeño.

Artículo 110²⁰.- Suprimido por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004.

¹⁹ Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 109.-** Los jueces evaluadores deberán entrevistarse con el juez evaluado a fin de informarle el resultado de la evaluación, responderán a sus observaciones en forma mesurada.

²⁰ **Antiguo Artículo 110.-** La entrevista consiste en una conversación planificada que sostendrán el juez evaluador y el evaluado, con el propósito definido de que éste conozca los resultados de su evaluación. Esta entrevista persigue influir sobre ciertos aspectos del comportamiento del juez en el ejercicio de su función. Se realizará en privado y el evaluador guardará la más absoluta discreción de la misma.

De las Normas Generales del Subsistema de Evaluación del Desempeño

Artículo 111.- Los jueces evaluadores deberán, al calificar el desempeño de aquellos otros jueces sometidos a su supervisión e inspección administrativa, cumplir con los requerimientos siguientes:

Los medios a utilizar en cada acto evaluatorio han de referirse a los deberes y requisitos de la función jurisdiccional y administrativa puestas a cargo del juez.

Cada acto evaluatorio será realizado en forma racional, y las calificaciones a ser otorgadas deben basarse en elementos objetivos y criterios imparciales, para lo cual se tendrán en cuenta únicamente hechos concretos y situaciones bien definidas, prescindiendo de actitudes subjetivas y de posiciones discriminatorias.

Los resultados de cada evaluación deben ser consistentes, a fin de que se puedan tomar decisiones adecuadas sobre mejoramiento de la conducta, ascensos, aumento de sueldo, otorgamiento de incentivos, movimientos de personal, suspensión del servicio y otras acciones pertinentes.

Si durante el período previo a la evaluación, el juez ha estado subordinado a más de un juez superior inmediato, será evaluado por cada uno de ellos, siempre que dicha subordinación haya tenido vigencia en un lapso no inferior a seis (6) meses.

Artículo 112.- El personal administrativo y otros dependientes del Poder Judicial deberán participar en la evaluación del juez del cual dependen, tomando en cuenta los diferentes factores establecidos por el presente reglamento. A este respecto la Dirección General de Carrera Judicial emitirá los instructivos correspondientes.

De la Suspensión y Capacitación del Juez con Calificación de Evaluación Insuficiente

Artículo 113.- El juez evaluado con calificación deficiente será suspendido por un período de hasta treinta días, de acuerdo

con el numeral 6) del artículo 65 de la ley, fijando el término de suspensión el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 114²¹. En interés de dar oportunidad al juez evaluado con calificación deficiente, de mantenerse en el servicio judicial, se le concederá el derecho de cursar los programas de capacitación que al efecto prepare la Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 115.- Cuando el Juez haya concluido satisfactoriamente la capacitación a la cual ha sido sometido, la Escuela Nacional de la Judicatura lo comunicará a la Dirección General de Carrera Judicial, anexando la calificación obtenida.

Artículo 116.- En el caso de que los programas de capacitación antes referidos requieran de un período mayor, el juez sancionado con la suspensión, una vez haya cesado ésta, podrá reincorporarse a sus funciones y continuar con el proceso de capacitación al cual haya sido sometido.

Artículo 117.- A los fines del artículo anterior, el juez cuya sanción haya cesado, deberá dirigir una instancia escrita a la Dirección General de Carrera Judicial expresándole su disposición de reincorporarse al cargo y continuar el programa de capacitación aludido.

Del Recurso a favor del Juez Inconforme

Artículo 118.- El juez inconforme con los resultados de su evaluación podrá solicitar dentro de los diez (10) días posteriores a la calificación, y mediante instancia escrita, la revisión de la misma por la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento.

21 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 114.-** En interés de retener en el servicio judicial al juez evaluado con calificación deficiente, éste tiene pleno derecho de cursar los programas de capacitación que al efecto prepare la Escuela Nacional de la Judicatura.

De la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces

Artículo 119.- Queda instituida la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los jueces, adscrita a la Suprema Corte de Justicia e integrada por tres jueces, que serán designados por la Suprema Corte de Justicia para cada caso que se presente, en interés de garantizar al máximo los procesos de evaluación de los jueces del orden judicial, de cuyos resultados dependerá el conferimiento y mantenimiento del estatuto de carrera.

Artículo 120.- La Comisión conocerá de las revisiones incoadas por los jueces del orden judicial que por instancia escrita sometida a su consideración manifiesten inconformidad con la evaluación anual de sus méritos y rendimientos.

Artículo 121.- La Comisión de que trata el artículo anterior, tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Tramitar dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de su apoderamiento, por instancia escrita debidamente motivada, el recurso de revisión presentado por los jueces de las cortes de apelación y de los órganos equivalentes, inconformes con la evaluación del rendimiento de que fueran objeto por parte de la Suprema Corte de Justicia y exteriorizar su parecer al Pleno, sin que dicha opinión ligue al más elevado Tribunal de Justicia.
2. Solicitar a la Dirección General de Carrera Judicial el expediente personal del juez solicitante de la revisión, contentivo de su historial en la judicatura y datos estadísticos de su labor.
3. Conocer del recurso de revisión de la evaluación del rendimiento realizada por las cortes de apelación o sus equivalentes, por los mismos motivos consignados en el acápite anterior, pudiendo disponer para tales fines, cuando considere que la evaluación se ha fundamentado en factores subjetivos, que otra Corte de Apelación realice la evaluación.

4. Confirmar la evaluación objeto de revisión cuando la considere realizada de conformidad con la ley y este reglamento.
5. Informar de su decisión al juez impetrante.

Artículo 122.- La Comisión Revisora de la Evaluación del Desempeño será apoderada por instancia escrita debidamente motivada y tramitada a través de la corte de apelación o equivalente de que se trate.

Capítulo IV

De la Remuneración de los Jueces

Artículo 123.- De conformidad con el artículo 30 de la ley, la Suprema Corte de Justicia aprobará las Escalas Graduadas de Sueldos que mediante Instructivo le someta la Dirección General de Carrera Judicial a través del Presidente.

Artículo 124.- Cada escala graduada de sueldo comprende un tipo mínimo, sueldos intermedios y máximo. El tipo mínimo corresponde a la remuneración actual del juez, de acuerdo a la categoría a la cual pertenezca.

Artículo 125.- El juez sólo podrá ser transferido del nivel salarial que ocupe al otro inmediatamente superior, dentro de la misma escala, si obtiene en la evaluación anual de su desempeño calificaciones de excelencia durante tres años consecutivos.

Párrafo.- Los aumentos de sueldos de los jueces con calificación de excelencia deberán hacerse de manera horizontal dentro de la escala de su respectiva categoría y en ningún caso podrán recibir la remuneración asignada a otra categoría de un nivel jerárquico superior.

Artículo 126.- A ningún juez podrá asignársele una remuneración inferior a la que tiene derecho, de acuerdo con las escalas de que trata el artículo 123 de este reglamento.

Artículo 127.- Los sueldos de los jueces son inembargables, de conformidad con las disposiciones del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil; no podrán ser objeto de ninguna

deducción, salvo las previstas para el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, así como el Seguro Médico aprobado por la Suprema Corte de Justicia, las leyes y aquellas autorizadas expresamente por el juez.

Artículo 128.- Las remuneraciones a que se refiere el artículo 123 de este reglamento sólo se fundamentan en la dotación mensual asignada por la Suprema Corte de Justicia como compensación por el ejercicio de la función jurisdiccional, excluye otros estipendios como gastos de representación, viáticos, transporte y honorarios a que tenga derecho el juez.

Artículo 129.- La Dirección General de Carrera Judicial deberá realizar un estudio salarial que comprenda niveles jerárquicos y escalas graduadas de sueldos para el personal administrativo y auxiliares de la Justicia del Poder Judicial.

Capítulo V

De las Licencias, Permisos, Abandono del Cargo, Vacaciones, Regalía Pascual y Día del Poder Judicial

De las Licencias

Artículo 130.- En relación con las licencias establecidas en los artículos 32 y siguientes de la ley, los órganos y jueces tendrán la potestad de indagar la veracidad de la motivación de la licencia solicitada, pudiendo ordenar las investigaciones de lugar.

Artículo 131.- El tribunal jerárquicamente superior llevará un registro de las licencias que conceda y la Dirección General de Carrera Judicial las asentará en el expediente personal del juez.

De la Concesión de Licencias a los Jueces de Paz

Artículo 132.- Cuando en materia penal un juez de paz ha sido designado para suplir a un juez de primera instancia y conocer de un caso o sustituirlo en sus labores diarias como miembro del tribunal, y ha comenzado a conocer el fondo del caso, deberá seguir conociendo del mismo hasta la decisión que culmine esa instancia.

Quien presida la Corte correspondiente, en coordinación con el Juez Coordinador y la Dirección General de Carrera Judicial, deberá proveer mediante auto a los referidos jueces sustitutos de las designaciones necesarias para cada ocasión.

Al Juez Coordinador le corresponde llevar el registro correspondiente en estos casos para evitar retrasos e inconvenientes procesales a las partes.

Párrafo.- El juez de paz deberá hacer constar la hora de inicio y terminación de sus labores en las actas de audiencia que les ha tocado conocer, para que una vez terminada su labor de juez sustituto pueda, si el tiempo de trabajo lo permite, retomar sus labores habituales.

Ante la ausencia transitoria del juez de paz como sustituto de juez de primera instancia, debe llamarse al juez de paz suplente correspondiente para que no haya retardo en las labores jurisdiccionales del juzgado de paz, debiendo al efecto, el suplente de juez de paz consignar también en las actas de audiencia la hora de inicio y terminación de sus labores de suplencia.

Artículo 133.- Todo juez en uso de las prerrogativas que le confiere el artículo 32 de la ley, al cesar el período de la licencia de la cual haya sido acreedor cuando ésta haya sido superior a los siete (7) días, deberá comunicarlo a la Dirección General de Carrera Judicial manifestando su disposición de reintegrarse al cargo.

Artículo 134.- En los casos de las licencias previstas por el artículo 35 de la Ley para los fines de realizar estudios, investigaciones y observaciones relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional, al término de las mismas o próximo a vencerse el período, los jueces deberán comunicarlo a la Dirección General de Carrera Judicial manifestando su disposición de reingreso al servicio activo, acompañando el historial académico de sus estudios con una constancia de la investigación u observación de que se trate.

Artículo 135.- Cuando se trate de estudios de formación profesional en una especialidad del Derecho o de post-grado

de un período de duración de un año o más, el juez en disfrute de licencia, contrae la obligación de prestar servicios a la judicatura nacional por un período de cinco (5) años; de lo contrario deberá reembolsar al Poder Judicial los sueldos, viáticos y otros emolumentos invertidos en sus estudios.

Artículo 136.- Las licencias extraordinarias sin disfrute de sueldo por período de hasta un (1) año, de que trata el artículo 37 de la Ley, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las normas siguientes:

1. El juez solicitante debe tener acumulado un índice de calificación de su evaluación satisfactorio.
2. El expediente de historial de servicio del solicitante deberá estar exento de faltas y sanciones disciplinarias.
3. La solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Carrera Judicial, en la forma señalada en este reglamento, que elevará la propuesta de resolución que proceda a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente.

Párrafo.- Esta licencia podrá ser solicitada para fines personales, así como para acceder a la solicitud de asesoría que le formulen organismos internacionales, centros de estudios superiores, o un órgano de la Administración del Estado, siempre que se trate de ocupar una posición técnica cuya designación no sea de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 137.- En los casos de licencias, el tiempo de duración de las mismas también será computado en la acumulación del período de antigüedad.

De los Permisos

Artículo 138.- Se entiende por permiso, la dispensa oficial de asistencia al trabajo concedida al juez durante un período de hasta tres (3) días laborables.

Artículo 139.- Se concederán permisos con disfrute de sueldo en los casos siguientes:

- Por matrimonio, tres (3) días hábiles.
- Por el nacimiento de un hijo, dos (2) días hábiles.
- Por muerte, enfermedad o accidente grave del cónyuge o de los padres, abuelos, hijos, nietos o hermanos del juez, el permiso podrá fluctuar entre tres (3) y cinco (5) días hábiles, según lo requiera cada caso. Si se trata de muerte ocurrida en el exterior y el juez deba trasladarse, el permiso se extenderá según las circunstancias de cada caso.

Para obtemperar a requerimientos de organismos del Estado por el tiempo que sea necesario, si el juez recibe invitación formal para comparecer ante dichos organismos con el fin de cumplir cualquier deber o gestión que sea de la competencia de los mismos.

Párrafo I.- Los permisos indicados en el presente artículo serán solicitados y concedidos en forma escrita.

Párrafo II.- Los mismos serán otorgados a los Jueces de Paz de acuerdo a lo estipulado por el presente reglamento, y deberán ser comunicados a la Dirección General de la Carrera Judicial para que de ello quede constancia en el expediente del beneficiario.

Del Abandono del Cargo. Su Tipificación

Artículo 140.- Incurre en abandono del cargo el juez que estando en la obligación de asistir a su labor, deja de hacerlo durante tres (3) días laborables consecutivos, sin causa justificada debidamente comunicada o sin permiso de la autoridad competente, de acuerdo con el artículo 39 de la ley.

Párrafo I.- También incurre en abandono del cargo el juez que deja de asistir a sus labores durante tres (3) días laborables en un mismo mes, sin justificar los motivos o sin el permiso correspondiente.

Párrafo II.- Otras situaciones especiales en las cuales queda tipificado el abandono del cargo, son las siguientes:

1. Cuando el juez, al vencerse una suspensión, licencia, permiso o vacaciones anuales, no asiste al trabajo durante el indicado lapso de tres (3) días laborables.
2. Cuando el juez que ha de separarse definitivamente del servicio, en algunas de las formas previstas, lo hace sin haber obtenido la correspondiente autorización previa de un funcionario competente para otorgarla, faltando a su trabajo durante los tres (3) días indicados.
3. Cuando un Juez de carrera renunciante abandona su cargo durante tres (3) días laborables antes de vencerse el plazo estipulado en el acto de aceptación de la renuncia.

De las Vacaciones

Artículo 141.- De conformidad con el artículo 40 de la ley, los jueces y servidores judiciales tendrán derecho a vacaciones anuales, de acuerdo con lo establecido en la ley, después de un año de labor ininterrumpida. El período de vacaciones será calculado en base a la escala establecida por el artículo 26 de la Ley 14-91 del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de acuerdo al orden siguiente:

1. Los jueces que hayan trabajado durante un año y hasta un máximo de cinco (5) años tendrán derecho a quince (15) días de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente.
2. Los jueces que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días de vacaciones.
3. Los jueces que hayan trabajado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinte y cinco (25) días de vacaciones.
4. Los jueces que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones.

Párrafo I.- Las vacaciones se computarán excluyendo los días festivos y no laborables existentes en el lapso que deben cubrir, y las remuneraciones correspondientes a dicho lapso se pagarán a los beneficiarios antes de iniciarse las mismas.

Párrafo II.- Los jueces dispondrán lo conveniente para que los empleados de su dependencia se alternen al tomar las vacaciones, de modo que el servicio judicial no sufra demora ni perjuicio.

Del Bono Vacacional: Programación de las Vacaciones

Artículo 142²². La Dirección General de Carrera Judicial deberá coordinar con los jueces y supervisores administrativos la debida programación de las vacaciones de manera que la Dirección para Asuntos Administrativos, en la formulación presupuestaria, pueda efectuar las provisiones necesarias para la expedición del bono vacacional.

De la Regalía Pascual

Artículo 143.- Los jueces y servidores judiciales que hayan servido al Poder Judicial un mínimo de tres (3) meses, dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir la regalía pascual a que se refiere la ley. Esta regalía pascual consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el juez o servidor judicial durante el año calendario correspondiente, y deberá ser pagada en el mes de diciembre, a más tardar el día veinticuatro (24).

Del Día del Poder Judicial

Artículo 144.- Al tenor del párrafo único del artículo 40 de la Ley, el siete de enero de cada año, se conmemorará como Día del Poder Judicial celebrándose audiencias solemnes.

²² Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 142.-** La Dirección General de Carrera Judicial deberá coordinar con los jueces y supervisores administrativos la debida programación de las vacaciones de manera que la Dirección General de Administración en la formulación presupuestaria pueda efectuar las provisiones necesarias para la expedición del bono vacacional.

De la Orden al Mérito Judicial

Artículo 145.- Dentro de las actividades del Día del Poder Judicial la Suprema Corte de Justicia conferirá la Orden al Mérito Judicial a jueces y servidores judiciales con más de diez años de servicio activo y que hayan sido evaluados con promedio satisfactorio por sus respectivos supervisores de acuerdo con el artículo 48 de la Ley.

Párrafo.- La Suprema Corte de Justicia también podrá conferir dicha orden a aquellos jueces en retiro que desempeñaron con eficiencia y honestidad una función jurisdiccional por más de diez (10) años ininterrumpidos.

Artículo 146.- A los fines del artículo precedente, la Dirección General de Carrera Judicial con suficiente antelación solicitará de los Presidentes de Cortes de Apelación y sus equivalentes una relación de los candidatos aptos para recibir la Orden del Mérito Judicial dentro del Departamento Judicial de que se trate.

Capítulo VI De los Deberes, Derechos, Prohibiciones e Incompatibilidades

De los Deberes

Artículo 147.- Además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, instructivos, manuales, disposiciones y órdenes emanadas de las autoridades judiciales competentes.
2. Respetar a los demás jueces en sus actuaciones legítimas y procedentes, manteniendo los principios de independencia y discreción.
3. Dar un tratamiento cortés y considerado a los jueces superiores, compañeros y subordinados, y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público y con las partes en los procesos judiciales toda la consideración y cortesía debidas.
5. Guardar la reserva y confidencialidad que requieren los asuntos en litigios sometidos a su consideración y decisión en el ejercicio de su función jurisdiccional.
6. Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Poder Judicial, principalmente los que pertenezcan al tribunal o estén bajo su responsabilidad.
7. Rechazar las proposiciones de cohecho o soborno que reciban y denunciarlas.
8. Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño íntegro y honesto de sus funciones y responsabilidades.
9. Atender debidamente las actividades de formación, adiestramiento y actualización de sus conocimientos y efectuar las prácticas y los trabajos que tales actividades conlleven, de acuerdo con la programación de la Escuela Nacional de la Judicatura.
10. Responder por el oportuno y debido manejo de los documentos, expedientes y útiles confiados al tribunal, procurar con esmero su conservación y rendir debida y oportuna cuenta de su utilización, tramitación y cuidado.
11. Poner en conocimiento del juez superior jerárquico los hechos que puedan perjudicar la imagen de la administración de justicia y desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
12. Elaborar un informe de gestión en caso de traslado, ascenso o cambio a otra posición jurisdiccional.
13. Actuar con neutralidad político partidista en el desempeño de sus funciones.
14. Evitar la comisión de las faltas disciplinarias que se señalan en la Ley y en el presente reglamento.

15. Ejercer con rectitud, honestidad e integridad los derechos que se les reconocen por la Constitución de la República, la ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.
16. Tener un comportamiento acorde con los principios y las normas que constituyen la esencia de los tratados de moral social, los códigos de ética profesional, los instrumentos y las vías de relaciones humanas civilizadas.
17. Promover el espíritu judicial y la institucionalidad del órgano jurisdiccional.
18. Cumplir los demás deberes que les exigen las leyes, los reglamentos y las instrucciones de las autoridades judiciales competentes.
19. Presentar regularmente los reportes de sus labores.

De los Derechos

Artículo 148.- Independientemente de los derechos consagrados a favor de los jueces por el artículo 42 de la Ley, y por cualquier otra norma jurídica, éstos tendrán los derechos siguientes:

1. Disfrutar de inamovilidad en el servicio judicial, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
2. Ser trasladado y ascendido voluntariamente a los diferentes órganos judiciales, siempre que reúna las condiciones necesarias de aptitud, de acuerdo con el sistema establecido en este Reglamento.
3. Recibir las compensaciones que tengan como base el rendimiento, la calidad del trabajo y la conducta de nivel satisfactorio, en las formas, cuantías y épocas que permitan las posibilidades financieras del Poder Judicial.
4. Ejercer los recursos legal y reglamentariamente establecidos, en los casos de sanciones disciplinarias y otras acciones que afecten sus legítimos intereses, y que

sean conocidas sus reclamaciones en los plazos y formas indicados.

5. Ser reintegrado a su cargo cuando, habiéndose declarado en situación de abandono del mismo, se haya comprobado que su inasistencia se ha debido a causa fortuita o de fuerza mayor, y se considere el hecho como una separación transitoria del trabajo.

De las Prohibiciones

Artículo 149.- A los jueces sujetos a la Ley, además de las prohibiciones impuestas por el artículo 44, y por cualquier otra Ley o Reglamento, les está prohibido:

1. Dar noticias o informaciones sobre asuntos de la institución, cuando no estén facultados para hacerlo.
2. Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad de la función jurisdiccional.
3. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de personas interpuestas, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a sus cargos.
4. Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría de asistencia a órganos públicos y privados.
5. Valerse de influencias jerárquicas para propiciar y/o conminar a relaciones íntimas y/o sentimentales con compañeros de trabajo.
6. Cometer actos lesivos a la moral o que promuevan el escándalo público en la institución o cualquiera de sus dependencias, dentro o fuera del horario normal de trabajo.

De las Incompatibilidades

Artículo 150.- Además de las incompatibilidades establecidas por el artículo 45 de la Ley de Carrera Judicial, los artículos 4 y siguientes de la Ley de Organización Judicial, y cualquier

otra norma legal, es incompatible con las funciones de los jueces:

1. Ejercer, participar o desempeñar funciones que conforme a la Constitución o a las leyes resulten moral o administrativamente contradictorias con las mismas.
2. Desempeñar cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del juez.

De la Suspensión del Juez Subjúdice

Artículo 151.- Cuando un juez se encontrare subjúdice de acuerdo con el artículo 47 de la Ley, la Suprema Corte de Justicia dispondrá su suspensión indefinida hasta tanto el tribunal competente decida sobre el apoderamiento de que haya sido objeto.

Artículo 152.- En el caso de descargo o absolución del juez, éste quedará reintegrado a su cargo con los mismos derechos y prerrogativas, debiendo la Dirección General de Carrera Judicial tramitar el pago de la remuneración dejada de percibir.

Artículo 153.- Cuando el juez haya sido condenado, la suspensión a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento, tendrá los mismos efectos y consecuencias jurídicas que la figura de la destitución, cuyo pronunciamiento exclusivamente compete a la Suprema Corte Justicia.

Capítulo VII Del Régimen Disciplinario

De los Objetivos y Principios del Régimen Disciplinario

Artículo 154.- Independientemente de los objetivos del Régimen Disciplinario previsto en el artículo 57 de la Ley, éste tendrá adicionalmente los siguientes:

- 1.- Prevenir la comisión de faltas de parte de los jueces y pautar de manera clara su conducta dentro y fuera de la institución.

- 2.- Proveer los recursos y las vías de acción necesarios para la salvaguarda de los derechos y legítimos intereses consagrados por la Ley en favor de los jueces.

Artículo 155²³. El poder disciplinario radica en la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial, y que se desarrolla en este Reglamento.

Párrafo I. Los juicios disciplinarios se celebrarán con la participación del Ministerio Público, aunque la iniciativa disciplinaria haya sido tomada por la autoridad competente.

Párrafo II. Si los hechos en materia disciplinaria pudieran ser constitutivos de delitos, se ordenará ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, acompañándole copia de los documentos correspondientes.

Párrafo III. No obstante, el inicio de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste, hasta tanto haya recaído sentencia definitiva en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculará la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer en una y otra vía.

23 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 155.-** El poder disciplinario radica en la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial, y que se desarrolla en este Reglamento.

Párrafo I.- Los juicios disciplinarios se celebrarán sin la participación del Ministerio Público, salvo que sea éste quien haya tomado la iniciativa disciplinaria.

Párrafo II.- Si los hechos en materia disciplinaria pudieran ser constitutivos de delitos, se ordenará ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, acompañándole copia de los documentos correspondientes.

Párrafo III.- No obstante, el inicio de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste, hasta tanto haya recaído sentencia definitiva en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculará la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer en una y otra vía.

Párrafo IV.- Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria por los mismos hechos, cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Párrafo IV. Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria por los mismos hechos, cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

De las Faltas Disciplinarias y sus Sanciones

Artículo 156.- Las faltas cometidas por los jueces en el ejercicio de su función, en adición de las previstas en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Carrera Judicial serán las que se contemplan en los artículos siguientes.

Artículo 157.- Se considerará falta sancionada con amonestación oral el uso indebido de los bienes y de las dependencias judiciales, para labores que no sean propiamente administrativas y judiciales.

Artículo 158.- Los otros hechos u omisiones a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con amonestación escrita son las siguientes:

1. La omisión de la obligación de informar sobre la comisión de una falta disciplinaria al órgano competente para su conocimiento y sanción.
2. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los Secretarios Judiciales y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento de los deberes que les corresponden.
3. La obstrucción de la actividad inspectora.
4. El incumplimiento de la obligación de elaborar informe de gestión de asuntos pendientes, o verificarlo fuera del plazo.

Artículo 159.- Los otros hechos u omisiones a que se refiere el numeral 11 del artículo 65 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con la suspensión son las siguientes:

1. La intromisión de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez.

2. Interesarse mediante cualquier clase de recomendación en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro juez.
3. El ejercicio de cualquier actividad incompatible con el cargo de juez.
4. El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades e instituciones.
5. Recibir más de una remuneración con cargo a los fondos del Poder Judicial excepto en los casos previstos en las leyes o reglamentos.
6. Valerse de influencias jerárquicas para propiciar y/o conminar a relaciones íntimas y/o sentimentales.

Artículo 160.- Las faltas similares a las que se refiere el numeral 14 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con la destitución, serán únicamente las establecidas en los numerales del 1 al 13 del citado artículo.

Artículo 161.- La reincidencia en cualquiera de las faltas conllevará la aplicación de la sanción inmediatamente superior.

Artículo 162.- En ningún caso constituyen faltas los actos u omisiones que al momento de cometerse no estén previstos como tales en la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial del 11 de agosto de 1998, y sus reglamentos; ni podrá establecerse sanción alguna distinta a las previstas en la ley y los reglamentos.

Del Incumplimiento de los Procesos Evaluatorios del Rendimiento como Falta Disciplinaria

Artículo 163.- Se instituye como responsabilidad de los titulares de los órganos colegiados a que se refieren los artículos 26 y 28 de la Ley, la promoción de la ejecución del proceso evaluatorio previsto en los mencionados artículos, cuyo incumplimiento dará lugar a la comisión de una falta disciplinaria sancionada con la amonestación escrita e impuesta por el tribunal jerárquicamente superior.

De las Prescripciones

Artículo 164²⁴.- Suprimido por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004.

Artículo 165²⁵.- Suprimido por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004.

Autoridad Sancionadora

Artículo 166²⁶. Serán competentes para la imposición de sanciones:

- 1) La Suprema Corte de Justicia, para la sanción de destitución por las faltas previstas en el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial y las de suspensión y amonestación en ocasión del recurso de apelación contra las decisiones impuestas por la Comisión Disciplinaria a los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes.

24 **Antiguo Artículo 164.**- El régimen de las prescripciones de faltas será como sigue:

- 1.- Las faltas que conllevan amonestación oral prescribirán al mes.
- 2.- Las faltas que conllevan amonestación escrita prescribirán a los dos meses.
- 3.- Las faltas que conllevan suspensión prescribirán a los seis meses.
- 4.- Las faltas que conllevan destitución prescribirán al año.

25 **Antiguo Artículo 165.**- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la administración tuviere conocimiento de la falta. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de la resolución que acuerde el inicio del procedimiento disciplinario.

Párrafo.- El plazo de prescripción volverá a correr, si el procedimiento permanece paralizado durante los plazos antes indicados por causa no imputable al juez.

26 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 166.**- Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. La Suprema Corte de Justicia, para la sanción de destitución y las de suspensión y amonestación en ocasión del recurso de apelación contra las decisiones impuestas por la Comisión Disciplinaria a los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes.
2. Las cortes de apelación y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los tribunales inmediatamente inferiores en el orden jerárquico.
3. Los juzgados de primera instancia y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los jueces de paz y sus equivalentes, salvo cuando estén divididos en cámaras, en cuyo caso, corresponderá al Juez Coordinador, quien podrá delegar la labor de inspección en otro juez de corte o en un juez de primera instancia de su jurisdicción.

- 2) Las cortes de apelación y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los tribunales inmediatamente inferiores en el orden jerárquico.
- 3) Los juzgados de primera instancia y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los jueces de paz y sus equivalentes, salvo cuando estén divididos en cámara, en cuyo caso corresponderá al juez Coordinador, quien podrá delegar la labor de inspección en otro juez de corte o en un juez de primera instancia de su jurisdicción.

De la Comisión Disciplinaria

Artículo 168.- La Suprema Corte de Justicia como el más elevado tribunal disciplinario del Poder Judicial e interesada en garantizar al juez las vías de derecho instituidas por la Ley de Carrera Judicial, crea la Comisión Disciplinaria compuesta por tres (3) de sus jueces, que se designará para cada caso que se presente.

Artículo 169.- La Comisión Disciplinaria tendrá las funciones siguientes:

- 1.- Decidir la apelación del juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia.
- 2.- Decidir con arreglo al procedimiento establecido en este Reglamento, los expedientes disciplinarios a cargo de los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes, por faltas para las que estuviera señalada cualquier sanción, con exclusión de la sanción de destitución, cuyo conocimiento corresponderá en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo. El recurso de apelación a que se refiere este artículo se interpondrá mediante instancia escrita y motivada, dirigida por el juez sancionado por sí mismo o por un representante dentro de un plazo de quince (15) días a contar de la notificación de la decisión, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la tramitará al Pleno a los fines de la

designación de la Comisión Disciplinaria y se le notificará al juez sancionado. Dicha Comisión estudiará los alegatos del impetrante, requerirá un informe del tribunal sancionador, oír a testigos y ponderará los medios de prueba a que se refiere el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial y decidirá dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de su apoderamiento.

La Comisión Disciplinaria tiene facultad para conocer del recurso de apelación referente a sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Carrera Administrativa Judicial, en la forma que reglamentariamente se determine.

Capítulo VIII

Del Procedimiento y Plazos para la Acción Disciplinaria

Artículo 170²⁷. El procedimiento disciplinario a los fines de este régimen será como sigue:

27 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 170.-** El procedimiento disciplinario a los fines de este régimen será como sigue:

1. El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia.
2. Toda denuncia o aviso sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de la actuación de los jueces, podrá motivar el apoderamiento de la Inspectoría Judicial, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de sustanciar las diligencias preliminares informativas sobre el hecho denunciado e investigar el comportamiento de los servidores judiciales, y una vez tramitadas, en un plazo no superior de treinta (30) días, se emitirá un informe por el Inspector Judicial, confirmado en su caso, por el Inspector General, en el que se someterá a la consideración del órgano competente sancionador, la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario.

La tramitación de las diligencias preliminares informativas, se notificará al juez denunciado, y al denunciante.

3. Se solicitará del juez afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de denuncia, y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación. Con ese informe se acompañará copia documental de la totalidad o parte de la situación a que se refiera la denuncia. El informe deberá emitirse en un plazo de cinco días.
4. Durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo.

- 1) El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia.
- 2) Toda denuncia o aviso sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de la actuación

-
5. El Inspector General, podrá pedir ampliaciones de dicho informe, y aprobado, lo remitirá al órgano competente sancionador, para que resuelva lo procedente.
 6. El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial, o la apertura del expediente disciplinario.
 7. La resolución que intervenga, se comunicará al juez afectado, que tendrá derecho a conocer en todo momento el estado de la tramitación de la denuncia. También será comunicada esta resolución a la persona que la hubiera formulado.
 8. Cuando el órgano competente, acuerde la apertura del expediente disciplinario, designará un juez sustanciador que deberá tener, al menos, igual categoría a la del juez frente al que se dirija el procedimiento para que prepare la sumaria disciplinaria correspondiente.
 9. El juez sustanciador designado practicará cuantas actuaciones y pruebas sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, con intervención del juez afectado que podrá valerse de un abogado representante.
 10. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el juez sustanciador designado, formulará propuestas de cargos o de archivo del procedimiento.
 11. Si se formula propuesta de cargos, se expondrán los hechos imputados, la falta presuntamente cometida y las sanciones que pudieran ser de aplicación.
 12. El pliego de cargos será notificado al juez interesado para que en el plazo de cinco (5) días pueda contestarlo verbalmente, dejando constancia documentada o por escrito.
 13. Cumplido este trámite o transcurrido el plazo fijado, se remitirá todo lo actuado a la autoridad competente sancionadora, la que fijará audiencia para conocer la propuesta de cargos y la imputación formulada contra el juez, quien podrá hacerse asistir de un abogado.
 14. El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral debidamente documentada por escrito, debiendo ser oídos en declaración el juez sometido a expediente, y aquellas otras personas que puedan aportar testimonios sustanciales para la resolución.
 15. La duración del procedimiento disciplinario, no podrá exceder de noventa (90) días.
 16. El órgano competente sancionador, dictará la resolución motivada que entienda procedente, la que será notificada al juez interesado, con advertencia de los recursos pertinentes y se anotará en el historial de servicios del juez.
 17. La resolución sancionadora se ejecutará cuando se agoten los recursos previstos para impugnarla o hayan expirado los plazos para interponerlos.
 18. Cuando la sanción adquiera carácter definitivo, deberá ejecutarse en un plazo de diez (10) días. Si se dejara transcurrir este plazo, la sanción quedará sin efecto.
 19. En la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes, observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada.

de los jueces, podrá motivar el apoderamiento de la Inspectoría Judicial, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de sustanciar las diligencias preliminares informativas sobre el hecho denunciado e investigar el comportamiento de los servidores judiciales, y una vez tramitadas, en un plazo no superior de treinta (30) días, se emitirá un informe por el Inspector Judicial, confirmado en su caso, por el Inspector General, en el que se someterá a la consideración del órgano competente sancionador, la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario.

La tramitación de las diligencias preliminares informativas se notificará al juez denunciado y al denunciante.

- 1) Se solicitará del juez afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de denuncia y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación. Con ese informe se acompañará copia documental de la totalidad o parte de la situación a que se refiera la denuncia. El informe deberá emitirse en un plazo de cinco días.
- 2) Durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo.
- 3) El Inspector General podrá pedir ampliaciones de dicho informe y aprobado, lo remitirá al órgano competente sancionador para que resuelva lo procedente.
- 4) El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial o la apertura del expediente disciplinario.
- 5) La resolución que intervenga se comunicará al juez afectado, que tendrá derecho a conocer en todo momento el estado de la tramitación de la denuncia.

- También será comunicada esta resolución a la persona que la hubiera formulado.
- 6) Cumplido este trámite la autoridad competente sancionadora fijará audiencia para conocer de la imputación formulada contra el juez, quien podrá hacerse asistir de un abogado.
 - 7) El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral debidamente documentado por escrito, debiendo ser oídos en declaración el juez sometido a expediente y aquellas otras personas que puedan aportar testimonios sustanciales para la resolución.
 - 8) La duración del procedimiento disciplinario no podrá exceder de Noventa (90) días.
 - 9) El órgano competente sancionador dictará la resolución motivada que entienda procedente, la que será notificada al juez interesado, con advertencia de los recursos pertinentes y se anotará en el historial de servicios del juez.
 - 10) La resolución sancionadora se ejecutará cuando se agoten los recursos previstos para impugnarla o hayan expirado los plazos para interponerlos.
 - 11) Cuando la sanción adquiera carácter definitivo deberá ejecutarse en un plazo de diez (10) días. Si se dejara transcurrir este plazo la sanción quedará sin efecto.
 - 12) En la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada.

Artículo 171²⁸. La Suprema Corte de Justicia podrá acordar la suspensión provisional del juez afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando por la naturaleza de la

28 Modificado por la Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de junio del 2004. **Antiguo Artículo 171.-** La Suprema Corte de Justicia por propia iniciativa o a propuesta del juez sustanciador, podrá acordar la suspensión provisional del juez afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando aparezcan indicios de la comisión de falta que amerite la destitución o la suspensión.

imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado.

De los Recursos contra las Sanciones Disciplinarias

Artículo 172.- El juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante representante interponer recurso de apelación según el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 169.

Artículo 173.- El Juez destituido podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de su situación disciplinaria en un plazo de diez (10) días, la cual deberá ser decidida por esta dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de su apoderamiento. La revisión procederá en los casos en que:

- 1.- La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente.
- 2.- El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor.
- 3.- El procesado no sea debidamente escuchado.
- 4.- El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.

Artículo 174.- Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el historial de servicios del Juez sancionado, con expresión de los hechos imputados, con excepción de la sanción de amonestación oral.

Artículo 175.- Cuando la sanción sea la destitución, la Dirección General de Carrera Judicial, retirará del escalafón el expediente del juez destituido, y procederá a realizar los trámites oportunos para cubrir la vacante.

Del Reingreso del Juez al Servicio Activo

Artículo 176.- Los jueces sancionados con la suspensión deberán reintegrarse al servicio activo una vez hayan cumplido

la sanción impuesta, debiendo comunicarlo a la Dirección General de la Carrera Judicial, la que informará a su vez al tribunal o juez superior jerárquico que la impusiera.

De la Inhabilitación del Juez

Artículo 177.- De conformidad con el párrafo único del artículo 66 de la Ley, la persona destituida por la Suprema Corte de Justicia por la comisión de las faltas señaladas en dicho artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa a juicio del más Alto Tribunal de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha en que la decisión se ha hecho definitiva.

De la Rehabilitación del Juez o Servidor Judicial Destituido

Artículo 178.- El juez o servidor judicial en la situación de que trata el artículo que antecede, podrá solicitar a la Dirección General de Carrera Judicial una certificación en el sentido de que ha transcurrido el plazo de la inhabilitación para fines personales o en interés de acceder a otras posiciones de la Administración del Estado. La Dirección General de Carrera Judicial expedirá la constancia correspondiente si procediere.

Capítulo IX

De la Separación del Juez de la Carrera Judicial

Artículo 179.- La separación de un Juez de Carrera del Poder Judicial se produce por las siguientes causas:

- 1.- Renuncia del juez.
- 2.- Destitución del juez.
- 3.- Abandono del cargo.
- 4.- Jubilación.
- 5.- Invalidez absoluta, por lesión o enfermedad.
- 6.- Muerte.

De la Renuncia del Juez.

Artículo 180.- Todo juez que sirva una función jurisdiccional puede renunciar libremente.

Artículo 181.- La renuncia se produce cuando el juez manifiesta por escrito, en forma espontánea y expresa, su decisión de separarse del Poder judicial.

Artículo 182.- Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la comunicación correspondiente deberá establecerse la fecha en que se hará efectiva que no podrá exceder los treinta (30) días de su presentación.

Párrafo.- Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario renunciante podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo o continuar en su desempeño hasta la toma de posesión de su sustituto.

Artículo 183.- La renuncia deberá ser tramitada por ante el titular del tribunal superior inmediato.

Artículo 184.- La presentación o la aceptación de una renuncia no constituye obstáculo para ejercer la acción disciplinaria. Tampoco impide su continuación ni la fijación de la sanción, ni la responsabilidad civil y penal que pueda recaer sobre el juez renunciante.

De la Destitución

Artículo 185.- El juez podrá ser destituido de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial.

Del Abandono del Cargo

Artículo 186.- El abandono del cargo está regulado en el presente Reglamento por el artículo 140.

De la Jubilación por Antigüedad en el Servicio o por Edad Avanzada, Invalidez Absoluta, Lesión o Enfermedad y Muerte

Artículo 187.- Los casos de jubilación por antigüedad en el servicio o por edad avanzada, invalidez absoluta, lesión o enfermedad y muerte están regulados en el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

Disposiciones Transitorias

Artículo 188.- A la entrada en vigor de este Reglamento, en virtud de la Ley de Carrera Judicial los jueces de la Suprema Corte de Justicia gozan de la plenitud del estatuto jurídico que en él se define, formando parte, con carácter definitivo, de la Carrera Judicial.

Artículo 189.- Desde la entrada en vigencia del presente reglamento ingresan al sistema de carrera judicial, con todas las garantías que esta condición confiere, los jueces sometidos a los procesos de evaluación y selección implementados por la Suprema Corte de Justicia, y que se encuentren en uno de los casos siguientes:

- a) Los confirmados por la Suprema Corte de Justicia, con más de cinco años ininterrumpidos de servicios en la judicatura y que hayan recibido capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura.
- b) Los que tengan más de dos años de servicios ininterrumpidos en la judicatura, y que hayan recibido un número de treinta (30) horas de capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura.
- c) Aquellos que no cumplan con los demás requisitos señalados en el presente artículo, ingresarán al sistema de carrera judicial después de alcanzar dos años ininterrumpidos de servicio en la judicatura, una evaluación del desempeño satisfactoria y que hayan recibido sesenta (60) horas de capacitación impartida por la Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo: Todos los jueces que componen el Poder Judicial, estarán siempre sujetos al régimen disciplinario, a un proceso de capacitación continuo y a la evaluación del desempeño, a los fines de seguir disfrutando de la condición de tales.

Artículo 190.- A los fines de las disposiciones anteriores, la Dirección General de Carrera Judicial, en coordinación con la Escuela Nacional de la Judicatura, en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, someterá a la Suprema Corte de Justicia el expediente individual de cada juez debidamente clasificado, a los fines de que se elabore la resolución de incorporación a la Carrera Judicial y se emita la correspondiente certificación que así lo acredita.

Artículo 191.- Los jueces que a la entrada en vigencia del presente reglamento no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, podrán ingresar, previa resolución de la Suprema Corte de Justicia, al sistema de carrera judicial, de manera excepcional, de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 11 de la Ley No. 327-98 y del artículo 63 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 192.- El proceso de evaluación e ingreso definitivo de los jueces a la carrera judicial a que se refieren las letras a) y b) del artículo 189 de este Reglamento no podrá prolongarse más allá de seis (6) meses, contando desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 193.- La Dirección General de la Carrera Judicial, en el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, someterá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, los instructivos necesarios que regulen las funciones y procedimientos de las diferentes divisiones que componen las direcciones de la Carrera Judicial, para su aprobación.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor noventa (90) días a partir de la fecha. Se ordena que el presente Reglamento sea publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Aníbal Suárez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía.

La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

RESOLUCIÓN No. 942-2004
QUE MODIFICA EL REGLAMENTO
DE LA CARRERA JUDICIAL



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Pedro Romero Confesor, Darío Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día jueves 9 de junio de 2004, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial:

Visto: El artículo 63 de la Constitución de la República;

Vista: La Ley de Carrera Judicial No. 327-98, del 9 de julio de 1998;

Visto: El Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2000;

Considerando, que el Párrafo I del Artículo 63 de la Constitución de la República instaura la Carrera Judicial y dispone que este sistema será reglamentado por la ley.

Considerando, que en cumplimiento de ese mandato constitucional se promulgó la Ley 327-98, de Carrera Judicial, en cuyo Artículo 4, Párrafo II, se dispone que para la ejecución de sus disposiciones la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial;

Considerando, que en fecha 1 de noviembre de 2000 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial;

Considerando, que en el proceso de desarrollo del sistema de Carrera Judicial se ha evidenciado la necesidad de introducir algunas modificaciones de carácter técnico al reglamento de aplicación de este sistema.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA **En uso de sus facultades legales**

Dicta la siguiente modificación al Reglamento de la Ley de Carrera Judicial

Artículo 1. Se modifican los Artículos 14, 15, 16, 18, 20, 24, 25, 30, 32, 37, 38, 44, 48, 57, 58, 103, 106, 109, 114, 142, 155, 166, 170, y 171, para que en lo sucesivo se lean de la forma siguiente:

“Artículo 14. De las dos Direcciones en que se divide la Dirección General de la Carrera Judicial dependerán los órganos encargados de ofrecer apoyo logístico y asistencia técnica en el diseño e implementación de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial. De la Dirección para Asuntos Administrativos dependerán los órganos de apoyo que sean requeridos para el buen funcionamiento de las dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, a juicio de la Dirección General. De la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial, como órgano asesor de la Dirección General de la Carrera Judicial responsable de diseñar, implementar y supervisar la ejecución del

sistema de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, dependen los siguientes órganos técnicos:

1. División de Estudios de Recursos Humanos.
2. División de Reclutamiento y Selección de Personal.
3. División de Evaluación del Desempeño.
4. División de Registro de Personal.
5. División de Seguridad Social”.

“Artículo 15. Los encargados de los órganos técnicos serán designados por la Suprema Corte de Justicia mediante concursos de antecedentes y deberán reunir los requisitos consignados en el Manual de Clasificación y Valoración de Cargos del Poder Judicial”.

“Artículo 16. La estructura, funciones y procedimientos de la Dirección para Asuntos Administrativos y de la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial se regularán por su propia norma reglamentaria”.

“Artículo 18. Las Cortes de Apelación como Tribunales de segundo grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de la Carrera Judicial.
2. Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces sometidos a su jurisdicción.
3. Hacer cumplir el régimen ético y disciplinario impuesto a los jueces de su jurisdicción.
4. Imponer las sanciones previstas por la ley en los casos en que el juez haya contravenido las disposiciones disciplinarias.
5. Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de su jurisdicción que excedan de siete (7) días.
6. Tramitar ante la Comisión Disciplinaria la apelación interpuesta por un Juez de su jurisdicción sancionado disciplinariamente.

7. *Conceder, luego de haberlas ponderado favorablemente, las licencias previstas por la ley a los jueces de Primera Instancia y de Instrucción, las cuales deberán ser formuladas por escrito.*
8. *Tramitar ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de la Corte de Apelación de que se trate.*
9. *Aplicar para la evaluación final del juez la escala de rendimiento satisfactorio elaborada por la Suprema Corte de Justicia.*
10. *Informar al juez evaluado el resultado de su evaluación.*
11. *Tramitar ante la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces, la apelación incoada por el juez de su jurisdicción inconforme con su evaluación.*
12. *Coordinar con el Inspector General el plan anual de inspecciones”.*

“Artículo 20. *Los Juzgados de Primera Instancia como órganos de primer grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:*

1. *Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades que la ley pone a cargo de los jueces de paz.*
2. *Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de los miembros de la Carrera Judicial, que le estén subordinados.*
3. *Conceder a los jueces de paz las licencias previstas por la ley, las cuales deberán ser formuladas por escrito.*
4. *Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias formuladas por los jueces de paz, vía Corte de Apelación de su jurisdicción, cuando excedan de siete (7) días.*
5. *Hacer que los Jueces de paz observen debidamente el régimen ético y disciplinario.*
6. *Imponer a los jueces de paz las sanciones previstas por la Ley en los casos de violación de las disposiciones disciplinarias.*

Párrafo. Cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras, las funciones y responsabilidades de que tratan los numerales anteriores estarán a cargo de un juez coordinador, elegido por los presidentes de las mismas, por un período de seis meses.

Los períodos de mandato del Juez Coordinador serán del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre.

Una vez elegido se comunicará dicha elección a la Dirección General de la Carrera Judicial”.

“Artículo 24. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad del Poder Judicial, velar por el fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades puestas a cargo de los jueces y funcionarios subalternos, así como por el fiel ejercicio de sus derechos y obligaciones, para que estos desarrollen sus funciones con la debida eficacia, honestidad, y prontitud, de manera que se garantice una correcta y justa disciplina judicial a fin de propiciar el mayor rendimiento del órgano jurisdiccional”.

“Artículo 25. Se crea la Inspectoría Judicial como órgano dependiente de la Suprema Corte de Justicia, bajo la dirección de su Presidente, para que ejerza funciones de vigilancia en las dependencias del Poder Judicial en lo que se refiere al cumplimiento de los principios y objetivos de la Ley de Carrera Judicial y de los reglamentos de la misma, así como de la Carrera Administrativa Judicial y de otras disposiciones legales y reglamentarias concernientes al Poder Judicial emanadas del más alto Tribunal de Justicia, en interés de contribuir a una administración de justicia independiente, eficiente, oportuna e imparcial”.

“Artículo 30. No podrá ser designado Inspector General quien esté unido por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad con algún Juez de la Suprema Corte de Justicia, o con titulares de la División de Control Financiero o de cualquiera de los Órganos Técnicos de la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial”.

“Artículo 32. Corresponde al Inspector General las siguientes funciones:

1. Coordinar con los presidentes de cortes de apelación y equivalentes el plan anual de inspecciones.

2. *Dirigir, administrar, coordinar y supervisar las diferentes unidades que conforman la Inspectoría Judicial y decidir sobre la rotación de los inspectores judiciales.*
3. *Elevar la propuesta del plan anual de inspección a la Suprema Corte de Justicia, previa consulta con las cortes de apelación.*
4. *Diseñar los programas de trabajo de las unidades de inspección una vez aprobado el plan anual por la Suprema Corte de Justicia.*
5. *Realizar personalmente aquellas actuaciones de inspección que le encomiende la Suprema Corte de Justicia o su Presidente.*
6. *Rendir cuantos informes le sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia o de su Presidente."*

"Artículo 37. Los inspectores judiciales deben guardar estricta reserva de las visitas de inspección y otras actuaciones que les sean asignadas. No podrán hacer uso o aprovecharse de las informaciones obtenidas durante el desempeño de su función.

***Párrafo.** La interpretación y aplicación de las leyes y los reglamentos, así como las decisiones de cualquier tipo adoptadas por los jueces y funcionarios judiciales en el ejercicio de su labor jurisdiccional, no podrán ser objeto de aprobación, censura o corrección de los inspectores, con motivo o a consecuencia de actos de investigación y vigilancia realizados en ocasión de la Inspectoría Judicial".*

"Artículo 38. Las obligaciones de los Inspectores Judiciales, son las siguientes:

- 1) *Ejercer sus funciones con absoluto respeto a los principios de relaciones interpersonales y de dignidad humana, evitando cualquier confrontación con los componentes del órgano inspeccionado y fomentando la colaboración entre los mismos.*
- 2) *Informar a la Suprema Corte de Justicia, por vía del Inspector General, del resultado de las labores encomendadas.*
- 3) *Elaborar y actualizar los historiales informativos de los órganos jurisdiccionales y de los servidores judiciales.*
- 4) *Realizar las visitas de inspección que se les encomienden y otras actuaciones adecuadas y necesarias, que contribuyan*

- al conocimiento puntual y continuo -sin necesidad de desplazamiento-, del estado de los órganos judiciales.*
- 5) *Informar a los jueces o titulares de oficinas administrativas, acerca del comportamiento irregular de los servidores judiciales dependientes jerárquicamente de los mismos.*
 - 6) *Examinar los informes de gestión confeccionados al cese por los jueces.*
 - 7) *Colaborar con el órgano inspeccionado para mejorar la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional, promoviendo la utilización eficaz de los procesos.*
 - 8) *Tramitar e investigar las denuncias referentes al comportamiento de los servidores judiciales para comprobar si se ajusta al régimen ético y disciplinario del Poder Judicial y, en su caso, someter a la consideración del Inspector General, para su elevación a consulta al órgano sancionador competente, la valoración de una posible derivación disciplinaria.*
 - 9) *Cumplir con las rotaciones que periódicamente apruebe el Inspector General.*
 - 10) *Rendir cuantos informes les sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia y su Presidente a través del Inspector General”.*

“Artículo 44. *Las visitas tendrán por objeto:*

- 1) *Verificar la información que se encuentre en poder de la Inspectoría Judicial sobre la actividad de los órganos judiciales y obtener los datos necesarios para conocer su situación real.*
- 2) *Verificar el grado de cumplimiento de los estándares de gestión tanto de cantidad como de calidad.*
- 3) *Comprobar el cumplimiento de los deberes de los servidores judiciales contemplados en la Ley de Organización Judicial y en el régimen ético y disciplinario previstos en la Ley de Carrera Judicial y en este Reglamento.*
- 4) *Comprobar el cumplimiento de los principios de procedimiento, incluidos los plazos y términos procesales.*

- 5) *Observar el estado de las instalaciones judiciales, los medios técnicos de trabajo y el clima laboral.*
- 6) *Constatar la regularidad de los libros, expedientes, materiales de trabajo, utilización de sellos de conclusiones, cuentas y otros conceptos.*
- 7) *Obtener información detallada sobre la actividad jurisdiccional que pudiera ser generadora de responsabilidad disciplinaria, sin hacer recomendaciones en este sentido.*
- 8) *Efectuar un diagnóstico de la organización y el funcionamiento del órgano judicial y de la distribución y organización del trabajo, analizando las causas en caso de disfunciones, para recomendar mejoras que promuevan la eficiencia en la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional”.*

“Artículo 48. De cada visita de inspección, se levantará acta que será firmada por el Inspector Judicial y por el titular del órgano inspeccionado. En caso de negativa de éste se hará constar la misma.

Párrafo I. *Concluida la visita de inspección, el Inspector Judicial emitirá un informe claro, preciso y coherente, exento de consideraciones subjetivas, en el que se describirá la situación detectada en el órgano inspeccionado. Se analizarán las causas de posibles disfunciones y se formularán las recomendaciones necesarias para mejorar el funcionamiento del órgano judicial.*

Párrafo II. *Este informe se elevará al Inspector General, que podrá designar a otro inspector para revisarlo o, en su defecto, disponer una nueva visita”.*

Artículo 57. *La Dirección General de Carrera Judicial, a través de los órganos competentes, realizará los correspondientes estudios sobre las necesidades de nuevo ingreso por departamento judicial y basándose en ellos, propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la convocatoria de las pruebas necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, como Juez de Paz o equivalentes, conformando el Registro de Elegibles.*

En otro caso, la Dirección General de Carrera Judicial, una vez el órgano jurisdiccional competente le comunique la existencia de una vacante que se haya producido en una plaza de Juez de Paz o equivalente propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la ejecución del procedimiento de ingreso en la Carrera Judicial, de acuerdo con la vía que el artículo anterior denomina principal”.

“Artículo 58. Para ingresar en la Carrera Judicial a través de este procedimiento se exige, además de las condiciones de aptitud señaladas en el artículo 55 de este Reglamento, superar las pruebas de idoneidad y aprobar los programas de capacitación a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo”.

“Artículo 103. Los jueces encargados de la evaluación del rendimiento, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley, deberán ponderar los elementos señalados por el artículo 27 de la misma”.

“Artículo 106. Independientemente de los factores previstos en el citado artículo 27, los jueces evaluadores deberán ponderar también los elementos siguientes:

- 1. Capacidad de dirección*
- 2. Toma de decisiones*
- 3. Organización y control de actividades*
- 4. Liderazgo*
- 5. Creatividad*
- 6. Comunicación*
- 7. Relaciones interpersonales*
- 8. En la calificación del desempeño de los jueces los factores referentes al ejercicio de la función jurisdiccional de que trata el artículo 27 tendrán una puntuación total, la cual estará consignada en el instructivo correspondiente”.*

“Artículo 109. A fin de que el juez evaluado conozca el resultado de su evaluación, la misma le será comunicada por la División de Evaluación del Desempeño”.

“Artículo 114. *En interés de dar oportunidad al juez evaluado con calificación deficiente, de mantenerse en el servicio judicial, se le concederá el derecho de cursar los programas de capacitación que al efecto prepare la Escuela Nacional de la Judicatura”.*

“Artículo 142. *La Dirección General de Carrera Judicial deberá coordinar con los jueces y supervisores administrativos la debida programación de las vacaciones de manera que la Dirección para Asuntos Administrativos, en la formulación presupuestaria, pueda efectuar las provisiones necesarias para la expedición del bono vacacional”.*

“Artículo 155. *El poder disciplinario radica en la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial, y que se desarrolla en este Reglamento.*

Párrafo I. *Los juicios disciplinarios se celebrarán con la participación del Ministerio Público, aunque la iniciativa disciplinaria haya sido tomada por la autoridad competente.*

Párrafo II. *Si los hechos en materia disciplinaria pudieran ser constitutivos de delitos, se ordenará ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, acompañándole copia de los documentos correspondientes.*

Párrafo III. *No obstante, el inicio de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste, hasta tanto haya recaído sentencia definitiva en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculará la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer en una y otra vía.*

Párrafo IV. *Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria por los mismos hechos, cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido”.*

“Artículo 166. *Serán competentes para la imposición de sanciones:*

- 1) *La Suprema Corte de Justicia, para la sanción de destitución por las faltas previstas en el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial y las de suspensión y amonestación en ocasión del*

recurso de apelación contra las decisiones impuestas por la Comisión Disciplinaria a los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes.

- 2) *Las cortes de apelación y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los tribunales inmediatamente inferiores en el orden jerárquico.*
- 3) *Los juzgados de primera instancia y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los jueces de paz y sus equivalentes, salvo cuando estén divididos en cámara, en cuyo caso corresponderá al juez Coordinador, quien podrá delegar la labor de inspección en otro juez de corte o en un juez de primera instancia de su jurisdicción”.*

“Artículo 170. *El procedimiento disciplinario a los fines de este régimen será como sigue:*

- 1) *El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia.*
- 2) *Toda denuncia o aviso sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de la actuación de los jueces, podrá motivar el apoderamiento de la Inspectoría Judicial, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de sustanciar las diligencias preliminares informativas sobre el hecho denunciado e investigar el comportamiento de los servidores judiciales, y una vez tramitadas, en un plazo no superior de treinta (30) días, se emitirá un informe por el Inspector Judicial, confirmado en su caso, por el Inspector General, en el que se someterá a la consideración del órgano competente sancionador, la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario.*

La tramitación de las diligencias preliminares informativas se notificará al juez denunciado y al denunciante.

- 1) *Se solicitará del juez afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de denuncia y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación. Con*

ese informe se acompañará copia documental de la totalidad o parte de la situación a que se refiera la denuncia. El informe deberá emitirse en un plazo de cinco días.

- 2) Durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo.*
- 3) El Inspector General podrá pedir ampliaciones de dicho informe y aprobado, lo remitirá al órgano competente sancionador para que resuelva lo procedente.*
- 4) El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial o la apertura del expediente disciplinario.*
- 5) La resolución que intervenga se comunicará al juez afectado, que tendrá derecho a conocer en todo momento el estado de la tramitación de la denuncia. También será comunicada esta resolución a la persona que la hubiera formulado.*
- 6) Cumplido este trámite la autoridad competente sancionadora fijará audiencia para conocer de la imputación formulada contra el juez, quien podrá hacerse asistir de un abogado.*
- 7) El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral debidamente documentado por escrito, debiendo ser oídos en declaración el juez sometido a expediente y aquellas otras personas que puedan aportar testimonios sustanciales para la resolución.*
- 8) La duración del procedimiento disciplinario no podrá exceder de Noventa (90) días.*
- 9) El órgano competente sancionador dictará la resolución motivada que entienda procedente, la que será notificada al juez interesado, con advertencia de los recursos pertinentes y se anotará en el historial de servicios del juez.*
- 10) La resolución sancionadora se ejecutará cuando se agoten los recursos previstos para impugnarla o hayan expirado los plazos para interponerlos.*

- 11) *Cuando la sanción adquiriera carácter definitivo deberá ejecutarse en un plazo de diez (10) días. Si se dejara transcurrir este plazo la sanción quedará sin efecto.*
- 12) *En la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada”.*

Artículo 171. *La Suprema Corte de Justicia podrá acordar la suspensión provisional del juez afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando por la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado.*

Artículo 2. Se suprimen los artículos 110, 164 y 165.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, que certifico.

